

APROXIMACIÓN AL ANÁLISIS DE LA MEDIACIÓN CON MENORES INFRACTORES.



Universidad de Valladolid

TRABAJO FIN DE GRADO (TFG).

Tutora: M^a Félix Rivas Antón.
Facultad de Educación y Trabajo Social. Valladolid

Alumna: Leticia Muñoz Domínguez
4º Grado en Educación Social. Curso 2012-2013

Cuenta una leyenda persa que, al comienzo de los tiempos, los dioses repartieron la verdad, entregando a cada persona una pequeña parte. De tal manera que , para reconstruirla, hiciera falta poner el trozo de cada uno. No hay parte insignificante, innecesaria. Todas resultan imprescindibles para reconstruir la verdad. **(M.A. Santos Guerra).**

Educa a los niños y no será necesario castigar a los hombres. **Pitágoras.**

Parábola del hombre con las manos atadas.

Érase una vez un hombre que vivía como todos los demás. Un hombre normal. Tenía Cualidades positivas y negativas. No era diferente.

Un día, llamaron repentinamente a su puerta, cuando salió se encontró con sus amigos. Eran varios y habían venido juntos. Sus amigos después de mantener una larga y amistosa charla con él, le ataron los pies y las manos para que no pudiera hacer nada malo (pero se olvidaron de decirle que así tampoco podría hacer nada bueno). Y se fueron dejando un guardián a la puerta para que nadie pudiera desatarle.

Al principio se desesperó y trató de romper las ataduras. Cuando se convenció de lo inútil de sus esfuerzos, intentó, poco a poco, acostumbrarse a su nueva situación.

Poco a poco consiguió valerse para seguir subsistiendo con las manos atadas. Inicialmente le costaba hasta quitarse los zapatos. Hubo un día en que consiguió liar y encenderse un cigarrillo, y empezó a olvidarse de que antes tenía las manos libres.

Pasaron muchos años, y el hombre comenzó a acostumbrarse a sus manos atadas. Mientras tanto su guardián le comunicaba, día tras día, las cosas malas que se hacían en el exterior los hombres con las manos libres (pero se le olvidaba decirle las cosas buenas que también hacían los hombres con las manos libres)

Siguieron pasando los años y el hombre llegó a acostumbrarse a sus manos atadas, y cuando, el guardián le señalaba que gracias a aquella noche en que entraron a atarle, él, el hombre de las manos atadas no podía hacer nada malo. (pero se le olvidaba señalarle que tampoco podía hacer nada bueno).

El hombre comenzó a creer que era mejor vivir con las manos atadas. Además, ¡Estaba tan acostumbrado a las ligaduras...!

Pasaron muchos años, muchísimos años más..., un día sus amigos sorprendieron al guardián, entraron en la casa y rompieron las ligaduras que ataban las manos del hombre.

“¡Ya eres libre!” , le dijeron.

Pero habían llegado demasiado tarde, las manos del hombre estaban totalmente atrofiadas y, aunque así, con las manos libres ya no podía hacer cosas malas, tampoco podría ya hacer cosas buenas.

Autor desconocido/a.

RESUMEN:

Los/as menores son personas que necesitan completar su proceso de desarrollo y socialización, debemos atender a sus necesidades biopsicosociales y educativas en todas las facetas de su vida, incluso si se enfrentan a un proceso penal judicial contra ellos/as; por lo tanto, como personas que no han completado dicho proceso, la sociedad debe ofrecer a los/as menores que cometen una falta o delito una respuesta socializadora que les otorgue las herramientas y recursos necesarios para continuar con éxito su proceso de socialización.

La justicia restaurativa y la Mediación pretende que los/as menores infractores se hagan responsables de sus actos e intenten compensar a las víctimas o restaurar el daño material que causaron, así, se interioriza la responsabilidad y la necesidad de actuar de determinada manera para el bien común de toda la sociedad.

El Estado como agente educador y legislador debe procurar un desarrollo inclusivo a los menores para conseguir que sean ciudadanos plenamente democráticos.

Palabras clave: Mediación extrajudicial, justicia restaurativa, menores infractores, socialización, restaurar, democráticos.

ABSTRACT:

The children are individuals who need to complete their development and socialization, so we have to attend their educational and biopsychosocial needs, even if we are facing young people with criminal proceedings taken against them. Therefore, as persons who have not completed that process or committed a misdemeanor or felony, the society must offer them socializing response that gives them the tools and resources needed to successfully continue their socialization process.

Restorative justice aims from young offenders to take responsibility for their actions and try to compensate their victims or restore material damage caused, so in that way they internalizes responsibility and the need to act in a certain way for the common good of all society.

The state as an educative agent and legislator must ensure inclusive development to children to ensure they are fully democratic citizens.

Key Words: Extrajudicial mediation, restorative justice, young offenders, socialization, restore, democracy.

INDICE:

1. Introducción	1
2. Justificación	2
2.1. Objetivos	4
3. Marco teórico de las diferentes alternativas de resolución de conflictos	4
3.1. Arbitraje	8
3.2. Negociación	8
3.3. Conciliación	9
4. Mediación, tipos y características	11
4.1. Diferentes concepciones del término Mediación	11
4.2. Características de la Mediación	14
4.3. Modelos de mediación según diferentes autores o escuelas	17
4.3.1. Modelo de Harvard	17
4.3.2. Modelo transformativo	18
4.3.3. Modelo de Sara Cobb	19
5. Acercamiento legislativo de la situación de la Mediación	20
5.1. La Mediación en el contexto internacional	20
5.2. Una visión general de la situación en España	23
6. La Educación Social en los procesos de Mediación	26
7. Ventajas e inconvenientes de la mediación de conflictos con menores infractores	30
8. Conclusiones	38

1. INTRODUCCIÓN:

En el presente trabajo pretendo dar a conocer la alternativa a la justicia punitiva tradicional que supone la Mediación, contextualizar la situación legal de la mediación, es decir, distinguir los diferentes tipos de mediación existentes, conocer en que punto estamos, los diferentes modelos de mediación, sus ventajas e inconvenientes y, sobre todo, centrarme en la alternativa educativa que representa para los menores infractores, su entorno y para la sociedad.

La mediación se enmarca dentro de la justicia restaurativa, la cual es una corriente de pensamiento seguida por personas que dedican su carrera profesional al mundo de la justicia, elaboración de leyes que protegen al menor, etc, una forma de utilizar este marco filosófico es la mediación con menores infractores.

Según Memoria del Servicio de Mediación Penal de Castilla y León (Burgos) (2009), es un marco filosófico para responder al delito, que se centra en el daño causado y las acciones requeridas para remendar ese daño. Se parte de la siguiente premisa, que el crimen causa daños a las personas y a la comunidad y que la justicia puede reparar esos daños, dando participación a las partes en el proceso. De esta forma, dando protagonismo a las partes se puede alcanzar el resultado restaurador de la reparación y la paz, (paz social).

La Mediación, representa una alternativa, sobre todo en el hecho de evitar al menor vivir un proceso judicial contra él y donde se da la oportunidad al menor de asumir el daño que su acción ha causado a la sociedad o a la/s víctima/s y cómo él mismo puede enmendar ese error, y no así la imposición de un mero castigo no relacionado con el delito o falta, mientras dicho castigo implica una reacción de rechazo a la persona o a las consecuencias que conllevan dichos actos, ya que no se comprende la proporcionalidad del castigo, con la reparación del daño causado se consigue darse cuenta del acto y asumir las consecuencias del mismo. Dicha reparación del daño lleva consigo una gran carga educativa, donde el/a menor infractor, como persona que no se ha desarrollado totalmente, tiene la opción de rectificar, obtener una segunda oportunidad e interiorizar los buenos resultados de sus acciones enmendando sus errores.

El Estado y la sociedad en general debemos asumir los conflictos como parte de la vida y la convivencia mutua, por que estos son oportunidades de exigir responsabilidades, otorgando protagonismo a las personas implicadas, consiguiendo mejorar las relaciones sociales y la convivencia, siendo la Mediación otra forma de disciplina social. La familia y la escuela son los dos principales agentes de socialización de los menores, el Estado se encarga de redactar y hacer cumplir las leyes en un estado democrático, leyes sobre el funcionamiento de la educación, familia, etc. Así, tenemos que los menores son socializados a través de la familia y la escuela pero, la sociedad en su conjunto debe y es, ser también un agente socializador, por lo tanto el Estado es un agente educativo y agente que legisla, consigue con la Mediación, cumplir con su compromiso de educar integralmente haciendo responsables a los menores de sus actos y, a su vez, se otorga una papel participativo a las víctimas, y con los menores infractores se consigue una formación más completa como ciudadanos participantes activos de la sociedad. Con la justicia restaurativa se consigue una justicia más humana, social y responsable para toda la sociedad. Una sociedad democrática e inclusiva es aquella que educa de forma integral.

2. JUSTIFICACIÓN.

La decisión de elegir el tema de la Mediación con menores infractores es el resultado de la curiosidad adquirida en la asignatura llamada Técnicas de Mediación Social cursada durante la realización del Grado en Educación Social y las vivencias acumuladas durante el período de prácticas en la Fundación JuanSoñador, en la cual se trabaja con menores y uno de los proyectos es el Centro de día “Alalba” donde acudían menores infractores para realizar actividades socioeducativas relacionadas con el delito o falta que estos habían cometido.

He adquirido la necesidad de conocer más ampliamente el tema objeto del presente trabajo porque la Mediación me parece una práctica adecuada para resolver conflictos de una forma más consensuada, sabiendo siempre en qué casos debemos mediar y en cuales no, por ejemplo los conflictos familiares y/o separaciones o divorcios son una situación perfecta para mediar y así evitar hacer pasar a la familia e hijos por un juicio.

Con los menores infractores son casos similares en el sentido de que sus delitos o faltas en general suelen ser de escasa entidad como pequeños hurtos en tiendas, pintadas en paredes, destrozos contra propiedades públicas o privadas. (Por ejemplo romper los buzones de un portal o destrozar las papeleras de un parque.) Muchos casos de conflictos con menores suelen ser las peleas entre iguales, las cuales también son una excelente situación de otorgar al menor la posibilidad de hacerse responsable de sus actos, pedir disculpas e intentar que las víctima o los daños sean reparados.

Los Educadores/as Sociales son personas con las competencias adecuadas para realizar los procesos de Mediación, más adelante se explicará qué personas deben realizar dichos procesos y porque los Educadores/as Sociales están capacitados para ello.

Según la Guía Grado Adaptación Bolonia: Graduado/a en Educación Social por la Universidad de Valladolid.(Real Decreto1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias) (Pág. 7) *esta titulación proporciona las competencias que permiten el desarrollo profesional en las siguientes áreas de trabajo: Mediación Social*, por la cual un/a Educador/a Social es competente para ejercer la Mediación, a través, por citar algunas, de las competencias adquiridas en la realización del Grado (Págs. 25-30): (G7) Resolución de problemas y toma de decisiones, (G8) Capacidad crítica y autocrítica, (G11) Habilidades Interpersonales, (G15) Creatividad, (E2) Identificar y emitir juicios razonados sobre problemas socioeducativos para mejorar la práctica profesional, E11. Mediar en situaciones de riesgo y conflicto, E28. Saber utilizar los procedimientos y técnicas sociopedagógicas para la intervención, la mediación y el análisis de la realidad personal, familiar y social, E30. Identificar y diagnosticar los factores habituales de crisis familiar y social y desarrollar una capacidad de mediación para tratar con comunidades socioeducativas y resolver conflictos.

(Para completar ver el Anexo I).

2.1. Objetivos :

Los Objetivos que pretendo alcanzar con la realización del presente TFG “Análisis de la Mediación con menores infractores” son los siguientes:

- Conocer qué es la mediación y como funciona.
- Entender la alternativa que supone la Mediación a la justicia punitiva tradicional.
- Estudiar la justicia restaurativa y por ende, la Mediación.
- Analizar los procesos de Mediación en el ámbito de los/as menores infractores.
- Manifestar la importancia de la figura de los Educadores/as Sociales en los procesos de Mediación con menores.
- Detectar las necesidades educativas en los menores infractores que están involucrados en procesos judiciales a través de la figura del/a Educador Social.

3. MARCO TEÓRICO DE LAS DIFERENTES ALTERNATIVAS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

La resolución alternativa de conflictos o Mediación hace referencia a evitar un litigio o juicio con la otra parte con la que se tiene un conflicto. Aunque la Mediación es la manera más conocida y extendida existen varios métodos, los más utilizados son conciliación, el arbitraje, la negociación y la mediación. A continuación explicaremos brevemente en que consisten, dedicando un apartado exclusivo para la Mediación.

Los cuatro métodos tienen en común la idea de separarse del sistema judicial para solucionar los conflictos, lo que implica un acuerdo entre las partes, menos costos para el sistema judicial y más rapidez a la hora de llegar a un final del proceso, son más informales, más flexibles, justos, el acuerdo suele ser duradero, aceptado por ambas partes y proporcionan confidencialidad.

Los beneficios que tienen en común los tres métodos de resolución de conflictos según Ocejo Lambert, R. (Pág. 20) son:

- 1. Reducen la carga procesal de los tribunales, así como el costo y el tiempo de la resolución de los conflictos.*
- 2. Brindan accesibilidad a todo público a la justicia.*
- 3. Motivan y aumentan la participación de los integrantes de la comunidad en los medios alternos de gestión de conflictos.*
- 4. Proporcionan a la sociedad una forma alternativa muy efectiva de resolución de conflictos.*

La Mediación es un sistema de resolución extrajudicial de conflictos y se enmarca dentro de la justicia restaurativa, esta nació sin teoría previa de referencia y en un momento sociocultural de crisis en el modelo de rehabilitación de las personas en situación de reclusión y del propio sistema penitenciario, por todo ello, se inició un movimiento en defensa de los derechos de las víctimas.

Según el Libro Blanco de la Mediación en Cataluña (Pág. 655), *estos movimientos de defensores de los derechos de las víctimas argumentaban que, históricamente, la legislación y las diferentes organizaciones que constituyen el sistema penal han orientado sus esfuerzos y actuaciones de forma exclusiva hacia el delincuente, tanto en relación con los derechos de éste en el proceso penal, como en relación a la ejecución de la sentencia penal (incluyendo su rehabilitación, el tratamiento y la integración social), sin prestar ninguna atención a los derechos de las víctimas.*

Godoy Magdaleno, A. I. (Pág. 7) nos explica la visión general que tiene de esta nueva corriente de justicia: *La justicia restaurativa es una forma de ver el delito como algo diferente a la mera transgresión de una norma. El delito daña a las personas, a sus bienes, a las relaciones entre las personas y a la comunidad en la que se produce. Por ello, una respuesta justa debe tratar de reparar estos daños en su conjunto.* Una de las personas precursoras de esta filosofía es el sociólogo Nils Christie y nos plantea que el sistema judicial se ha apoderado de la resolución de los conflictos, y las personas implicadas no pueden participar en su propio tratamiento y/o solución, ya que el sistema judicial tiene ese poder de actuación, sólo se

comunica el resultado a las personas implicadas, sin ser consultadas del proceso o decisiones.

La gran diferencia que presenta la justicia restaurativa de la justicia retributiva es la afirmación presentada por Godoy Magdaleno, A. I. (Pág. 8) *Para la justicia retributiva, el delito es un acto contra la sociedad en abstracto, contra el estado. Por ello, la solución es llevar a cabo un proceso adversarial entre el estado y el presunto delincuente, en el cada uno intenta demostrar que tiene la razón y el otro está equivocado. En un proceso como éste, resulta muy difícil que el autor del acto sienta o exprese remordimiento o se disculpe, puesto que está inmerso en un proceso competitivo en el que no se le pide que “declare en contra de sí mismo”, sino que “se defienda” de las acusaciones que efectúa el estado.*

La justicia restaurativa como corriente filosófica no posee todavía literatura que avale su funcionamiento, porque es una corriente joven, pero hay conferencias, juristas o profesores escribiendo sobre ello (como las Conclusiones de la 6ª Conferencia del Foro Europeo de Justicia Restaurativa Servicio de Mediación Penal de Castilla y León (Burgos) o la profesora de derecho en Facultad de Derecho de la Universidad de Chile: Prieto Peralta, Mª L. en su Compendio del libro “El pequeño libro de la justicia restaurativa de Howard Zerh.) los cuales nos dicen que las bases o pilares en los cuales se fundamenta la justicia restaurativa son cuatro, siendo los siguientes:

- *Compensación*: La/s víctima/s se siente compensada mediante las disculpas y el firme propósito de enmendar el daño causado.
- *Reintegración*: Las personas que agreden o cometen daños se reinsertan en la sociedad como miembro productivo.
- *Encuentro*: Se produce el encuentro entre agresor/es y víctima/s, por lo que se pueden analizar las versiones y sentimientos de ambos ante el daño producido.
- *Participación*: Se reconoce el papel de la/s víctima/s, ambas partes trabajan para conseguir un acuerdo que beneficie a ambos. La base fundamental de la justicia restaurativa es reconocer el daño causado a la/s víctima/s y deja de ser un sujeto pasivo, es informada, recibe restauración emocional y/o disculpas, reparación económica y son tratadas con respeto.

Las consecuencias de los delitos principalmente son daños económicos, físicos, sociales o psicológicos, por lo que en general las víctimas sufren un daño emocional que generalmente no es tenido en cuenta por la justicia ordinaria (falta de atención, de información sobre sus derechos, asistencia, etc.), lo que contribuye a una victimización secundaria. La justicia restaurativa realiza el papel de la víctima, esta percibe que se puede solucionar el daño causado, crea en la víctima la sensación de justicia, de que se han preocupado por ella, que se la ha tenido en cuenta, su importancia en el proceso e incluso la obtención de disculpas o arrepentimiento por parte del/a agresor (en el caso de producirse). Desde el punto de vista comunitario y como personas que formamos parte de un todo, que es nuestra sociedad o comunidad en su conjunto, las personas se sienten más protegidas al procurarse que los daños que le han sido causados sean arreglados, por otro lado, se contribuye a construir una sociedad más pacífica al primar el entendimiento en una mediación y el compromiso de la persona agresora de arreglar el daño que cometió. La sociedad también sufre las consecuencias de los delitos y faltas que se cometen: inseguridad, desconfianza, repulsa de los hechos cometidos, etc, perjudicando la vida de la comunidad.

La prevención de la delincuencia para menores infractores con acciones socioeducativas, es un aspecto muy relevante, ya que no llevarlo a cabo evita la posible desconfianza en el modelo de justicia que tenemos, la reincidencia, la inseguridad ciudadana, el retraso en la justicia, el elevado coste económico y social, la sensación de protección que nos ofrecen las leyes, etc. Por lo tanto, se necesita unos principios de corresponsabilización del agresor/a con la víctima, una individualización de las intervenciones y sobre todo, que las actuaciones se produzcan en el propio entorno, la prevención de la delincuencia va unida a estos principios.

Los procesos de Mediación (cuando se dan resultados satisfactorios) suponen una respuesta responsabilizadora ya que posee una perspectiva constructiva-educativa, las personas afectadas valoran el daño ocasionado por que tienen la responsabilidad adquirida de enmendarlo y entre todos se decide la reparación que más conviene según posibilidades y las necesidades, siempre sin salirse del marco legal establecido. Según el Libro Blanco de la Mediación en Cataluña (Pág. 657), *la mediación tiene, además, un efecto preventivo al poner el acento no sólo en el hecho delictivo pasado, sino también en el establecimiento de*

compromisos para el futuro y, por lo tanto, mayores posibilidades de mejorar la convivencia ciudadana.

Para comprender mejor la justicia restaurativa y la justicia retributiva, Godoy Magdaleno, A. I. (Pág. 14) nos explica como ve ella la justicia tradicional: *La óptica retributiva se plantea resolver quien tiene la razón y quien tiene la culpa, así como dar su merecido al culpable, hacer que pague por lo que ha hecho, a fin de que no vuelva a hacerlo y que la sanción sirva de ejemplo disuasorio para la comunidad.*

A continuación se exponen los diferentes métodos existentes de resolución de conflictos:

3.1. Arbitraje:

Es el método que más se aproxima al modelo judicial tradicional. El arbitraje consiste en que ambas partes del conflicto designan a un tercero imparcial, la diferencia es que este decide sobre el conflicto, la desventaja de este sistema sobre la mediación es que una de las partes pierde, mientras que en la mediación el modelo ideal a seguir es que ambas partes ganen. Otra diferencia respecto a la mediación es que el árbitro es la persona que llega a la solución, mientras que en la mediación ambas partes llegan a una solución común.

Las ventajas del arbitraje respecto a un juicio tradicional son que ambas partes son las que seleccionan a la persona que va a llevar a cabo el arbitraje, en el que éste es un buen conocedor de la cuestión a tratar. Las reglas son flexibles ya que son las partes junto con el árbitro quien las negocian. Es un proceso rápido. El acuerdo no es una sentencia, sino un contrato libremente aceptado por ambas partes. El proceso de arbitraje es mucho más barato que un proceso judicial.

3.2. Negociación:

La negociación es el método informal más utilizado, es decir, muchos de nosotros hemos utilizado la negociación para llegar a un acuerdo con nuestros padres, profesores, jefes, amigos, etc.

Es un proceso por el que ambas partes llegan a un acuerdo respecto a un tema o cuestión y de ese acuerdo se desprende un compromiso u obligación. La diferencia con otros métodos de resolución de conflictos es que la negociación es un proceso mediante el cual ambas partes son las únicas protagonistas, es decir, no necesitan la ayuda de una tercera persona que guíe el proceso. Ambas partes llegan a un acuerdo mutuo a cambio de una promesa o responsabilidad de hacer algo a cambio.

La gran diferencia es que la negociación no tiene reglas preestablecidas, son las partes implicadas las que las ponen. Durante todo el proceso la interacción es mayor que en otros métodos de resolución de conflictos. La negociación precisa de una estrategia y tener claro la parte o partes que deseamos ceder para llegar a un acuerdo, es decir, la negociación se debe dar en relaciones lo más horizontales posible.

Existen varios tipos de negociación según su resultado:

- *Ganar- ganar*. En el cual ambas partes salen ganando con el resultado a través de la cooperación mutua. El fin óptimo de la resolución de conflictos es esta opción.
- *Ganar- perder*. Una de las partes cede a cambio de conseguir un acuerdo.
- *Perder- perder*. Es la menos recomendable de las opciones, en la que ambas partes deben ceder o salir perdiendo con el acuerdo obtenido.

Las personas negociadoras deben poseer una gran empatía con las personas con las que colaboran, donde deben pensar que se enfrentan a una situación o problema, no con las personas, debe saber realizar una escucha activa y preguntar para que no quede lugar a dudas, debe identificar los puntos del conflicto a tratar, reconocer lo que cada parte desea conseguir, así como los puntos en los que las partes están de acuerdo. El negociador debe respetar las posturas de las partes, tener presente que la negociación puede llegar a suspenderse en cualquier momento, pero actuar para que esta se reanude. También debe saber cuando se ha alcanzado un acuerdo favorable para retirarse.

3.3. Conciliación:

La conciliación es otro de los métodos existentes de resolución de conflictos, y en la actualidad es más utilizado para resolver conflictos laborales. Es un proceso por el cual ambas partes utilizan una tercera persona que no emite un juicio, sin embargo proporciona respuestas

o alternativas para llegar a una solución satisfactoria.

Al igual que otros métodos de resolución de conflictos, ambas partes se apoyan en una tercera persona y ceden parte del poder sobre el proceso de resolución para resolver su conflicto. El fin último de la conciliación es llegar a una solución o acuerdo, siempre que este dentro de los límites que las propias leyes proponen.

A diferencia de otros métodos de resolución de conflictos, la conciliación si es un proceso judicial, y la similitud con otros métodos es la ayuda o apoyo de una tercera persona para llegar a un acuerdo, es un proceso que trata de fomentar el acuerdo mutuo a través del diálogo, es informal, es un método rápido, confidencial y más barato que un proceso judicial, la gran ventaja es que beneficia a ambas partes y busca soluciones favorables para ambas partes y puntos en los que las partes están dispuestos a ceder para provocar un acercamiento.

Existen múltiples diferencias entre concebir los conflictos de forma positiva y como fuente de oportunidades, para lograr un entendimiento mutuo y la concepción negativa o clásica de justicia punitiva con la visión de estos como fuente de disputas y enfrentamientos, no quiero decir que la justicia punitiva sea errónea, sino que es adecuada para cierto tipo de delitos o enfrentamientos donde existe un cierto poder entre víctima y agresor, como por ejemplo los casos de violencia de género, en el cual una persona maltratada por miedo e inseguridad no puede ponerse en el mismo nivel para realizar un proceso de Mediación. La justicia tradicional tiene una larga trayectoria y, es un excelente método para otro tipo de delitos.

En el Anexo II se encuentra la figura I y figura II (Concepción positiva Vs concepción negativa del conflicto y Comparación entre Justicia Retributiva y Restaurativa), explicando las diferentes concepciones de los conflictos.

4. MEDIACIÓN, TIPOS Y CARACTERÍSTICAS:

4.1. Diferentes concepciones del término Mediación.

Según la RAE, la Mediación o el concepto de mediar significa *Interponerse entre dos o más que riñen o contienden, procurando reconciliarlos y unirlos en amistad*. Sobre esta definición aclararemos que la palabra *interponerse* quizás no es la más adecuada, ya que la Mediación es la intervención de una tercera persona neutral e imparcial para llegar a un acuerdo que convenga a ambas partes. Diferentes autores nos explican su definición de Mediación, de entre todas ellas, se han seleccionado las siguientes:

García Villaluenga (Pág. 274.) nos explica que *en España, la mediación ha sido definida, además de en las distintas disposiciones que las Comunidades Autónomas han dictado al efecto, en la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio. Dicha norma es una de las que mayor trascendencia ha tenido a estos efectos en los últimos tiempos, y parte de la protección del interés del menor y de la importancia de mantener la comunicación y el diálogo en el sistema familiar, incidiendo en el carácter alternativo de la mediación y en los principios que son su eje y su esencia (voluntariedad, imparcialidad y neutralidad y confidencialidad)*.

López Faura (Pág. 240) *define la mediación como una negociación triangular con la participación de un tercero neutral que no tiene poder de decisión*.

Márquez Algara (Pág. 85) *añade que es un procedimiento no adversarial, pacífico y cooperativo de resolución de conflictos cuyo propósito es lograr un acuerdo rápido y sin los costos de tiempo, dinero y esfuerzo que implicaría un proceso judicial*.

Por todo lo anterior, podemos definir la Mediación es un proceso alternativo de resolución de conflictos, basado en el diálogo y la escucha activa, resultando más barato que un procedimiento judicial y más rápido que estos. A lo que cabe añadir que se realiza una intervención social, que una persona neutral e imparcial es la que conduce o guía el proceso y que es un procedimiento cooperativo para llegar a una solución conjunta así, nos encontramos con el significado pleno de la Mediación. En dicha definición debe tener cabida la adquisición

de responsabilidad sobre sus actos del/a menor infractor y la posibilidad que se le ofrece a la/s víctima/s de ser restituida de los daños que se le han causado, ofreciendo una respuesta de convivencia para toda la sociedad y en especial, una respuesta educativa para los menores que cometen delitos o faltas, siendo este nuestro deber para con los menores de edad, ya que forma parte de nuestra obligación como sociedad ofrecerles una respuesta educativa a sus actos y otorgarles la posibilidad de adquirir responsabilidad sobre ellos al hacerse cargo de los daños causados, esta opción tiene como respuesta una interiorización del daño ocasionado a las personas y bienes materiales, así como el desarrollo de la empatía, es decir, son capaces de ponerse en el lugar de la/s víctima/s durante el proceso de reparación, con lo que es más difícil e improbable una posterior reincidencia, es decir, *fomenta el deutereoaprendizaje (capacidad para solucionar conflictos futuros*. García García en Ocejo Lambert. (Pág. 59).

La persona que realiza la Mediación es una figura que sirve de unión entre ambas partes, un “facilitador”, que no opina ni juzga, facilita la comunicación, crea una colaboración entre las partes para llegar a un acuerdo, no obstante, el acuerdo debe ser ideado por las partes en conflicto.

Es una técnica de resolución pacífica de conflictos, que no busca un culpable, sino una solución satisfactoria para ambas partes.

La Mediación se utiliza en diversos contextos, tan variados como pueden ser los siguientes:

- **Mediación escolar:** En el ámbito educativo ofrece la posibilidad de realizar el proceso de la Mediación llevado a cabo por los propios alumnos, formándoles para ello y con la posibilidad de realizar la Mediación entre iguales. La persona mediadora puede ser un adulto o profesor/a, aunque lo ideal y pedagógico, es que lo lleve a cabo un igual para que ellos mismos sean los protagonistas, puedan ponerse en el lugar del otro con más facilidad y vivan e interioricen el proceso para llegar a ser empáticos y saber gestionar ellos mismos sus conflictos futuros.

García Villaluenga (Pág. 15) expone su opinión de manera muy acertada: *la importancia de educar en valores de resolución no adversarial de conflictos, para prevenir situaciones de desigualdad y de violencia de género, se pone de manifiesto en la referida Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, al afirmar, en el art. 4º, que el sistema educativo español incluirá*

entre sus fines la formación para prevención de los conflictos y para la resolución pacífica de los mismos. Se vincula, por tanto, la prevención de la violencia con el aprendizaje de formas no confrontativas de resolver los conflictos, que pretenden incorporarse al sistema educativo desde Educación Infantil.

- **Mediación intercultural:** La globalización y la situación sociopolítica de España, ha dado lugar a que numerosas personas emigren de sus países al nuestro, en los últimos años, el número de personas inmigrantes en España ha crecido considerablemente. Según Andalucía Acoge (Federación formada por nueve asociaciones de Andalucía y Melilla) la Mediación intercultural es *un recurso profesionalizado que pretende contribuir a una mejor comunicación, relación e integración entre personas o grupos presentes en un territorio, y pertenecientes a una o varias culturas.*

- **Mediación laboral:** Son aquellos procesos de Mediación que se dan en el entorno laboral, pudiendo estos ser horizontales (entre compañeros) o verticales (trabajador - persona de rango superior).

- **Mediación comunitaria:** Se refiere a la resolución de conflictos que se dan en una comunidad en el sentido de comunidad como grupo de personas o ciudadanos respecto a las Administraciones.

Según la Diputación de Barcelona, (Xarxa de Municipis. Los servicios de mediación comunitaria. Propuestas de actuación. Barcelona. 2005) la Mediación comunitaria es *un servicio público, que ha de fortalecer el abanico de recursos públicos de que disponen los ciudadanos, para así lograr acuerdos válidos con las instituciones, y estas ofrecen un acercamiento que el ciudadano valora como muy positivo.*

- **Mediación familiar:** Según García Villaluenga (Pág. 274) la Mediación familiar puede definirse *como un sistema cooperativo de gestión y resolución de conflictos entre los miembros de una familia, entendida ésta en sentido extenso, que a través de un proceso no jurisdiccional, voluntario y confidencial posibilita la comunicación entre las partes, para que traten de plasmar los intereses comunes en un acuerdo viable y estable que resulte satisfactorio para ambas, y atiende, también, a las necesidades del grupo familiar,*

especialmente las de menores y discapacitados. Dicho proceso es facilitado por el mediador, que es un tercero imparcial, neutral, capacitado idóneamente y sin ningún poder de decisión.

- **Mediación penitenciaria:** Es la mediación propiamente dicha, distinguiendo varios tipos: mediación entre víctima y persona penada con prisión, mediación en los conflictos ocurridos dentro de la prisión, mediación entre la persona en prisión y la propia institución en temas tales como libertad condicional, permisos, etc.
- **Mediación mercantil:** Mediación dentro de las relaciones de la empresa. Según la Asociación Pro Mediación en Galicia (APROMEGA) tenemos dos objetivos clave: *Resolver las controversias surgidas del seno de las relaciones comerciales y Preservar estas relaciones para poder mantener la actividad empresarial.*

4.2. Características de la Mediación.

Las características que se explican a continuación son los pilares básicos de cualquier proceso de Mediación, los principios sobre los cuales las personas mediadoras construyen su estilo y las bases sobre las cuales se asientan los diferentes modelos de Mediación según los diferentes autores. Por lo tanto, todas las siguientes características deben darse en cualquier proceso de Mediación, independientemente de la persona que realice el proceso y del modelo o escuela que esta siga. Todos los principios aquí recogidos deben darse y cumplirse en todos los procesos de Mediación.

- **Voluntariedad:** Este principio determina que ambas partes deben ser libres en la decisión de someter su conflicto a la Mediación y la libertad de opción en el caso de querer finalizar en cualquier momento dicho proceso, así como la persona que ejerce la mediación puede dar por finalizado el proceso si no observa colaboración o no se respetan las normas establecidas. La solución alcanzada por las partes debe reflejarse en un contrato por escrito y el cumplimiento de dicho contrato es de obligado cumplimiento para las partes. Cabe añadir el principio de obligatoriedad de asistencia a las sesiones, algunos autores encuentran esta postura positiva y otros argumentan que supone un impedimento, aunque

todos los autores consultados están de acuerdo en el principio de voluntariedad al comienzo del proceso de Mediación en una reunión informativa para ambas partes.

- **Complementariedad:** La Mediación es una alternativa a los litigios, es decir, una opción extrajudicial, pero no excluyente.

- **Imparcialidad-neutralidad:** En este caso la imparcialidad se refiere a la figura del Mediador/a, es decir, no debe tomar partido por ninguna de las partes en conflicto, comprometiéndose a ser objetivo con el conflicto y las personas en él implicadas.

La persona Mediadora debe descubrir los puntos en común, los intereses de ambas partes, así como responder a todas las dudas y cuestiones planteadas de forma eficaz y objetiva. En el caso de relación de parentesco o conflicto de intereses, se debe derivar a otro/a Mediador/a.

- **Confidencialidad:** Todos los procesos de mediación son confidenciales, siempre se debe respetar la Ley de protección de datos (Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter personal, (LOPD)). La persona que realiza la Mediación no debe revelar nada de lo que en las sesiones ocurra, ni información sobre las partes en conflicto, sólo en aquellas circunstancias que las personas otorguen su consentimiento por escrito. Como excepción a la norma en los casos de intereses para el/los menor/es (en el caso de que los hubiera) o cuando exista peligro para la integridad de cualquiera de las personas implicadas en el proceso o una tercera persona.

La importancia de este principio radica en que las partes deben sentirse seguras para poder expresar lo que deseen con total libertad.

El principio de confidencialidad debe ser respetado por la persona Mediadora y por las partes en conflicto, esto obliga a la persona Mediadora a rechazar ser testigo en cualquier otro procedimiento que estuviera relacionado con el tema de la Mediación.

- **Flexibilidad:** Este principio o característica se refiere a la flexibilidad que deben mostrar las partes en cuanto la negociación de la Mediación, estas deberán ceder parte de sus intereses para lograr un acuerdo justo para ambas partes.

La persona Mediadora deberá tener presente también esta característica, ya que cada proceso de Mediación es diferente de cualquier otro, debido a personas o circunstancias y no deberá

ceñirse a un único modelo o método, el fin es más importante en sí mismo que la forma.

- **Implicación de ambas partes:** Ambas partes deben mostrar a lo largo de todo el proceso una participación e implicación activa, ya que son ellos mismos los que deben llegar a una solución conveniente a ambos, la persona Mediadora debe facilitar la escucha activa, el diálogo y fomentar la participación de ambas partes por igual. La aceptación de una solución satisfactoria y la colaboración sobre la solución final, es clave para ambas partes en todos los procesos de mediación, ya que como ocurre en ocasiones en los tribunales, ningún litigante está de acuerdo con la sentencia y se suele culpar a la persona que juzga. La aceptación de la solución en parte viene dada por el esfuerzo que ha requerido y el protagonismo de las personas implicadas.
- **Carácter personal:** En los procesos de Mediación no se debe delegar en un representante, siendo necesario acudir en persona a las reuniones. Una posibilidad es la oportunidad de requerir la presencia de otras personas en calidad de “consultoras”, persona que debe ser aceptada como tal por ambas partes.

Como hemos dicho anteriormente, los procesos de Mediación deben llevarse a cabo entre personas que así lo eligen, que consienten de forma voluntaria su participación, de la cuales dependerá la solución final, en el caso de llegar a un acuerdo. La persona que realiza la Mediación debe ser un tercero imparcial y ejerce la función de facilitador para llegar al acuerdo entre las partes, siendo estas las que alcanzan el acuerdo y teniendo absoluta responsabilidad en el logro de alcanzar un acuerdo mutuo, el trabajo de la persona mediadora no consiste sólo en alcanzar un acuerdo, sino en aclarar las visiones de las partes para destacar los puntos que se tienen en común, facilitar la comunicación, ayudar a las partes a demostrar empatía o ponerse en la perspectiva del otro/a para comprenderlo mejor. Rondón García, L. (Pág. 57) nos determina como características de los procesos de mediación las siguientes:

- *La Mediación es un proceso que se desarrolla en un tiempo cronológico, según las particularidades de los/as mediados/as.*
- *La Mediación está basada en la autoridad de las partes, para resolver sus propios conflictos de forma colaborativa.*
- *Las partes deben aceptar y buscar acuerdos comunes, aportando los desacuerdos, siendo*

responsables únicos en la toma de decisiones y en la perdurabilidad de los mismos.

- *Los acuerdos deben llevarse a cabo desde la cooperación, simetría y respeto entre las partes implicadas.*
- *Es necesaria la cooperación de las partes en la búsqueda de información necesaria para la generación de alternativas de negociación.*
- *En la búsqueda de alternativas y acuerdos relacionados con las funciones parentales, prima el interés del menor.*
- *Los clientes o usuarios se comprometen a no entablar y a suspender las acciones judiciales contenciosas que pudieran existir durante el proceso de Mediación, al entender que se busca una solución consensuada y extrajudicial.*
- *Es un proceso de encuentro con funciones múltiples, en cuanto que la palabra de los intervinientes adquiere un nuevo valor, se redefinen las relaciones interpersonales y ejerce efectos pedagógicos y terapéuticos no directamente buscados.*
- *La Mediación familiar no sustituye el papel de la justicia, lo complementa.*
- *Los acuerdos alcanzados al finalizar el proceso de Mediación, deben ser constatados por escrito en el denominado contrato de Mediación.*
- *Es una herramienta de prevención de futuros conflictos familiares que pueden agravarse en un futuro.*

4.3. Modelos de Mediación según diferentes autores o escuelas.

4.3.1. Modelo de Harvard.

El objetivo principal del modelo de colaborativo o de Harvard es que las partes pueden concretar una negociación colaborativa a través de la colaboración o ayuda de una tercera persona. La meta final es que las partes en conflicto lleguen a un acuerdo a través de la interacción y comunicación, disminuyendo sus diferencias.

Este modelo está centrado en el acuerdo, por lo que está especialmente indicado para relaciones laborales o comerciales. Al igual que en el mundo empresarial, orientado a la satisfacción de los intereses.

En este modelo no se tiene muy en cuenta restablecer las relaciones interpersonales entre las partes afectadas, ni se produce un cambio en las personas, sino en la situación en conflicto. La causa del conflicto es obviada y como hemos dicho, se centra en conseguir un acuerdo, sin tener en cuenta el contexto, la causa, potenciando el diálogo y el acuerdo por encima de todo.

El Mediador/a es un facilitador del diálogo y la comunicación, facilitando en todo momento la libre expresión de las partes.

El Mediador/a debe mantenerse neutral en todo momento y establecer un orden para que las partes lleguen a varias soluciones y como objetivo final, disminuir las diferencias y alcanzar un acuerdo. La desventaja que observamos en este modelo es la no preocupación por mejorar las relaciones interpersonales de las partes en conflicto, lo que hace tener el riesgo de quedarse exclusivamente en un acuerdo puntual, sin llegar al entendimiento pleno, tan necesario para las personas y especialmente con los menores. Dicho modelo omite la causa del conflicto, centrándose en el acuerdo, lo que puede ocasionar una reaparición del conflicto al cabo de poco tiempo, la necesidad de llegar a un acuerdo pleno pasa por no obviar las causas ni las relaciones interpersonales de las personas.

4.3.2. Modelo transformativo.

El objetivo del modelo transformativo, como su propio nombre indica, es transformar la relación que existe entre las partes, es decir, mejorar las relaciones interpersonales. El fin último es el acuerdo, pero este surge como resultado de la mejora de las relaciones interpersonales de las partes en conflicto. Según García Villaluenga, L.: *“El convenio sólo se logrará en la medida en que los participantes encuentren una nueva mirada del otro y de sí mismo”*.

En este modelo lo importante es la forma de comunicarse, se centra en las relaciones humanas, reparando o mejorando las relaciones interpersonales, por lo que las partes experimentan un crecimiento interpersonal, Bush y Folger, creadores de esta escuela lo denominan “terapéutico”, por que conciben la mediación como una terapia por el desarrollo

del potencial humano cuando se aprende a gestionar los conflictos por sí mismo.

En el modelo transformativo se potencia el ser humano, cada parte y su relación con el conflicto, así como a la otra parte implicada en el mismo.

4.3.3. Modelo de Sara Cobb.

En el modelo de Sara Cobb o modelo narrativo el conflicto forma parte de la vida, siendo algo continuo y casi permanente en nuestras vivencias. Hace referencia a que el ser humano está en un constante conflicto entre el deseo y el deber. Dicha escuela lo define como un modelo de trabajo que *“permite a las partes encontrar una forma de encarar y conducir sus disputas, más que resolver el conflicto concreto, que en determinadas circunstancias no es posible”*. Iñigo, D. en Servilex, Revista Iberoamericana de Mediación.

El modelo de Sara Cobb funciona con el Mediador/a aumentando las diferencias que las partes tienen entre sí, para legitimar sus posturas, y de este modo proceder a cambiar la propia historia que cada parte se autoconstruyó desde el principio. Por lo tanto en este modelo es esencial el trabajo del Mediador/a, en el manejo que este tenga de la comunicación y el diálogo tanto verbal como no verbal.

La principal característica de este modelo es que el Mediador/a pretende “desordenar” el conflicto según las partes o transformar las dinámicas de enfrentamientos, para “ordenarlo” desde una manera imparcial y más objetiva, es decir, construir una historia alternativa que posibilite el acuerdo entre las partes. Se construye una historia alternativa, que permite tener a las partes y al/a Mediador/a otra perspectiva del conflicto. Se legitima a las personas y a su problema/situación. El objetivo último es transformar la relación entre las personas en conflicto.

Es el modelo más completo, ya que pretende trabajar las historias de base de cada parte para llegar a un acuerdo lo más completo posible, donde los conflictos son comprendidos y asimilados desde el fondo o inicio de estos, incorporando las premisas de la comunicación y la interacción mutuas, lo que logra una empatía en la que las partes comprenden las posiciones y sentimientos del otro, trabajando así, las historias personales pero sin olvidar que el objetivo último es conseguir un acuerdo beneficioso para todos.

5. ACERCAMIENTO LEGISLATIVO DE LA SITUACIÓN DE LA MEDIACIÓN:

5.1. La Mediación en el contexto internacional.

La ONU (Organización de las Naciones Unidas) como la mayor organización mundial existente, se define como una organización de gobierno internacional, encargada de velar por la paz, la seguridad y sobre todo los Derechos Humanos, donde España es uno de los 193 países miembros.

La ONU es la mayor organización del planeta y como tal, es de vital importancia en el mundo, en 1948 elaboró la Declaración de Derechos humanos y, en 1989 la Convención de los Derechos de la Infancia de Unicef (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia).

Como país miembro, España se compromete a respetar los Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos de la Infancia. En dichos Derechos de la Infancia nos encontramos con un sistema de protección a los niños en conflicto con la ley: Hojas Informativas. UNICEF. (Pág. 21) *La expresión “niños y niñas en conflicto con la ley” se refiere a cualquier menor de 18 años que entre en contacto con el sistema judicial por ser sospechoso o estar acusado de cometer algún delito. La mayoría de los niños y niñas en conflicto con la ley han cometido pequeños delitos, o faltas menores como vagancia, ausencia injustificada de la escuela, mendicidad o consumo de alcohol. A algunas de estas faltas se las conoce como “delitos en razón de la condición personal” y no se consideran criminales cuando las cometen adultos.*

Unicef tiene en consideración el status de los niños (“delitos en razón de la condición personal”) y dicha condición queda reflejada en los objetivos de UNICEF y en los artículos 37 y 40 de la convención sobre los derechos del niño: *UNICEF promueve la rehabilitación que involucre a las familias y comunidades como un enfoque más seguro, más apropiado y más eficaz que las medidas punitivas. Los sistemas de justicia concebidos para adultos carecen a menudo de la capacidad de abordar de forma adecuada estas cuestiones, y tienden más a perjudicar que a mejorar las oportunidades de los niños y niñas para reintegrarse en la sociedad. Por todos estos motivos, UNICEF aboga enérgicamente por el desvío (alejar a los*

niños de los procedimientos judiciales y orientarlos a soluciones dentro de la comunidad), la justicia restitutiva (promover la reconciliación, la restitución y la responsabilidad mediante la participación del niño, familiares, víctimas y comunidades), y alternativas a la privación de libertad (asesoramiento psicológico, libertad bajo palabra y servicio comunitario).

Según los artículos 37 y 40 de la convención sobre los derechos del niño(1989), los niños en conflicto con la ley tienen derecho a recibir un trato que fomente su sentido de la dignidad y de su valor, que tenga en cuenta su edad y que aspire a su reintegración en la sociedad. Asimismo, el ingreso de los niños en conflicto con la ley en un centro de reclusión (cárcel, centro de detención, centro de rehabilitación o cualquier otra institución cerrada) debe ser una medida de último recurso, que ha de evitarse siempre que sea posible. La Convención prohíbe la imposición de la pena capital y la prisión perpetua por delitos cometidos por menores de 18 años.

UNICEF considera como un Derecho Humano fundamental la protección a los menores en conflicto con la Ley o menores infractores y nos insta a que reciban un trato en función de su edad y desarrollo humano, por lo que se debe procurar su reinserción en la sociedad a través de medidas educativas que favorezcan su crecimiento personal, incorporando a la justicia de menores medidas no exclusivamente punitivas y nos orienta a incluir la justicia restaurativa para favorecer su responsabilidad y participación del menor y toda la sociedad, siendo prioritario medidas alternativas como el servicio comunitario, antes que la privación de libertad.

La Mediación se encuentra ampliamente recogida por numerosos tratados internacionales, así como por diferentes organismos públicos. Estas normativas deben cumplir las normas de protección a la infancia de la ONU y UNICEF, ya que son organizaciones que establecen los marcos generales legislativos de los países miembros. A continuación, expondré ciertas recomendaciones promovidas por entidades a las cuales España está adherida como la ONU y la Unión Europea.

Resoluciones, Observaciones y Recomendaciones de la ONU y la Unión Europea en materia de Mediación extrajudicial, personas víctimas de delitos, delincuencia juvenil, Mediación en materia penal y los derechos de los niños en la justicia de menores:

(Todas ellas más ampliamente explicadas en el Anexo III.)

- Resolución 40/33, de 29 de noviembre de 1985, de la Asamblea General de Naciones Unidas por la que se aprueban las Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de Menores. (Reglas de Beijing).
- Convención sobre los Derechos de la Infancia, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 (resolución 44/25).
- Recomendación nº R (87) 21, de 17 de septiembre de 1987, del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la asistencia a las víctimas y la prevención de la victimización.
- Recomendación nº R (87) 20, de 17 de septiembre de 1987, del Comité de ministros del Consejo de Europa, sobre reacciones sociales ante la delincuencia juvenil.
- Resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990, de la Asamblea General de Naciones Unidas, por la que se aprueban las Reglas Mínimas sobre las medidas no privativas de libertad. (Reglas de Tokio).
- Recomendación nº R (99), de 15 de septiembre de 1999, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, relativa a la mediación en materia penal.
- Recomendación R 19 (1999) sobre mediación en el ámbito penal.
- Recomendación R (2006) 8 del Consejo de Europa sobre la asistencia a las víctimas de delito y que sustituye a la Recomendación (87) 21.
- Recomendación (2008)11 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre Reglas Europeas para infractores juveniles sometidos a sanciones o medidas, adoptada en fecha 5 de noviembre de 2008.
- Observación General Nº 10 (2007). De Naciones Unidas sobre los derechos del niño en la justicia de menores.

5.2. Una visión general de la situación en España.

En la justicia para adultos, el Código penal (CP) de 1995 (LO 20/1995, de 23 de noviembre) no recoge de forma expresa la Mediación entre la persona que ha cometido un delito y su/s víctima/s, pero sí otorga una importancia a la reparación del daño causado. Varios artículos explican la reparación como un atenuante para la modificación de la pena impuesta. Viene reflejado en el artículo 21.5 del CP, que establece que es circunstancia atenuante “haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima, o disminuir los efectos, en cualquier momento del procedimiento y antes del acto del juicio oral.”

Otras Leyes vigentes en España que contextualizan el estado legislativo de la Mediación. Todas ellas más ampliamente explicadas en el Anexo IV:

- Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.
- Ley 1/2006, de 6 de abril, de mediación en Castilla y León.
- Decreto 50/2007, de 17 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 1/2006, de 6 de abril de mediación familiar en Castilla y León.
- Decreto 61/2011, de 13 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar de Castilla y León.
- Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero de Arbitraje de consumo.

La Ley en España que afecta al enjuiciamiento de los/as menores infractores es la **Ley Orgánica 5/2000 de 12 de enero**, que regula la responsabilidad penal de los menores, actualmente dicha Ley ha sido modificada por la **Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre**, por la que se modifica la Ley orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. La Ley orgánica 8/2006, corrige algunas disfunciones de la anterior Ley, y ambas leyes son complementarias (La Ley 8/2006 no deroga la Ley 5/2000): *impulsará las medidas orientadas a sancionar con más firmeza y eficacia los hechos delictivos cometidos por personas que, aun siendo menores, revistan especial gravedad, tales como los previstos en los artículos 138, 139, 179 y 180 del Código Penal. A tal fin, continúa señalando la disposición adicional, se establecerá la posibilidad de prolongar el tiempo de internamiento, su cumplimiento en centros en los que se refuercen las medidas de seguridad impuestas y la*

*posibilidad de su cumplimiento a partir de la mayoría de edad en centros penitenciarios. La Ley 8/2006 responde a una demanda social ante hechos delictivos llevados a cabo por menores, muy valorados y comentados por los medios de comunicación y por la sociedad en general, por lo que la Ley 8/2006 se endurece ante delitos graves y muy graves: *afortunadamente, no han aumentado significativamente los delitos de carácter violento, aunque los realmente acontecidos han tenido un fuerte impacto social.**

En lo que respecta a medidas restaurativas y sobre la Mediación con menores infractores, es la ley 5/2000 la que establece las bases, a continuación explicaremos lo que se debe entender por conciliación y por reparación, el proceso de Mediación según la Ley y las medidas que puede imponer un juez.

El artículo 19.2 especifica lo que se debe entender por conciliación y por reparación:

- “Se entenderá producida la conciliación cuando el menor reconozca el daño causado y se disculpe ante la víctima, y ésta acepte sus disculpas.”
- “Se entenderá por reparación el compromiso asumido por el menor con la víctima o perjudicado de realizar determinadas acciones en beneficio de aquéllos o de la comunidad, seguido de su realización efectiva.”

Fases según la Ley 5/2000 del proceso de Mediación:

1. El artículo 51.2 establece que “la conciliación del menor con la víctima, en cualquier momento en que se produzca el acuerdo entre ambos”, puede ser causa de dejar sin efecto la medida impuesta como se refleja en el artículo 19. Es necesario que el juez de menores juzgue que la conciliación y/o reparación efectuada y el tiempo de duración de la medida representan que ya es adecuado a los hechos cometidos por el/la menor infractor para dejar sin efecto la medida impuesta. “El tiempo de duración de la medida ya cumplido expresan suficientemente el reproche que merecen los hechos cometidos por el menor”, todo ello limitándose al período de ejecución de la medida, ya que el artículo 15.1 dice “si durante la ejecución de la medida el menor manifestara su voluntad de conciliarse con la víctima o perjudicado, o de repararles por el daño causado (...)”.

2. La Ley 5/2000 crea un equipo técnico de diferentes profesionales para crear un informe y asesorar sobre la situación psicosocial y educativa del/a menor y de este modo, asesorar al Ministerio Fiscal y juez de menores, para facilitar la aplicación de las posibilidades que la Ley ofrece: llevar a cabo o no el programa de Mediación o reparación, proponer una

medida adecuada a los intereses del/a menor y respetando los derechos de la víctima, proponer la suspensión de la medida impuesta, etc.

3. Una vez se ha derivado el caso por el Ministerio Fiscal, la persona Mediadora de dicho equipo técnico ofrece al/a menor infractor la posibilidad de empezar la Mediación o las actividades educativas que se proponen en el artículo 19. De esta forma, el equipo técnico evalúa si la Mediación es adecuada al caso e informa del inicio del proceso también y se pone en contacto con la/s víctima/s para informarlas de la posibilidad de la Mediación para promover un acercamiento entre las partes. Una vez se ha finalizado todo el proceso, el equipo técnico ha de poner en conocimiento los compromisos alcanzados y su grado de cumplimiento (artículo 19.3).

4. Alcanzado un acuerdo, conciliación o se ha cumplido la promesa de la reparación a la/s víctima/s, se ha de dar por finalizada la instrucción y se puede solicitar el sobreseimiento y archivo, el juez, dicta la resolución que corresponde a cada caso. En el caso de no cumplirse los objetivos de la Mediación, se continua con el expediente (artículo 19.5).

Realización de tareas socio-educativas recogidas en el artículo 19: “La realización de tareas socio-educativas consiste en que el menor lleve a cabo actividades específicas de contenido educativo que faciliten su reinserción social. Puede ser una medida de carácter autónomo o formar parte de otra más compleja. Empleada de modo autónomo, pretende satisfacer necesidades concretas del menor percibidas como limitadoras de su desarrollo integral. Puede suponer la asistencia y participación del menor a un programa ya existente en la comunidad, o bien a uno creado «ad hoc» por los profesionales encargados de ejecutar la medida. Como ejemplos de tareas socio-educativas, se pueden mencionar las siguientes: asistir a un taller ocupacional, a un aula de educación compensatoria o a un curso de preparación para el empleo; participar en actividades estructuradas de animación sociocultural, asistir a talleres de aprendizaje para la competencia social, etc.”

6. LA EDUCACIÓN SOCIAL EN LOS PROCESOS DE MEDIACIÓN.

Los profesionales que llevan a cabo los procesos de Mediación son profesionales cualificados de diferentes ámbitos, por regla general la Mediación privada es llevada a cabo por abogados mediadores, en el ámbito escolar por alumnos y profesores, en el ámbito público la Mediación es realizada por Educadores/as Sociales, Trabajadores/as Sociales, Pedagogos/as o Psicólogos/as, todos ellos *actúan a modo de catalizador, educador y comunicador que ayuda a las partes a identificar y clarificar los temas objeto de controversia, a canalizar sus sentimientos de una forma positiva y a generar opciones que faciliten la resolución del conflicto, a fin de evitar el enfrentamiento en los Tribunales.* (Martín Casals en García García, L. Pág 151.). Como ya hemos visto anteriormente, la persona que ejerce la Mediación debe ser un tercero imparcial, no emitir juicios sobre los conflictos, ni sobre los intereses de las partes, ni debe ser el/ella quien proponga las soluciones, es un facilitador que hace más fácil el proceso de llegar a una solución y un entendimiento mutuo. Urquidi, J. E. (Pág. 98) explica la figura del/a Mediador/a como *un negociador profesional que tiene como tarea la conducción de las partes en el conflicto dentro del proceso de mediación. Su primordial función es unir a las partes con la finalidad de orientarlos, conducirlos y asistirlos en la búsqueda de soluciones a efectos de dirimir el conflicto.* Márquez Algara, M^a G. (Pág. 94) sostiene que *el mediador no es un juzgador, ni un árbitro, debe quedar claro que el mediador no da consejos, no emite opiniones, no es un terapeuta, ni decide, toda vez que el poder de decisión es único y exclusivo de las partes, por ello es que no se puede garantizar que se llegue a un acuerdo en todas las ocasiones en las que un litigio sea sometido voluntariamente por las partes al proceso de mediación.*

La Mediación es multidisciplinaria y requiere en su desarrollo de la aplicación de elementos no sólo jurídicos, sino también fundamentalmente psicológicos de ahí que dentro de las técnicas psicológicas de la mediación siempre sea conveniente contemplar la creación de un clima positivo, la interrogación cuidadosa, la afirmación para reconducir el diálogo, la dirección activa de entrevistas, la escucha activa, la relación positiva, la descarga de comportamientos no deseables, la confrontación de incoherencias, la facilitación de información, tener presente cuales son las formas o medios en que se puede aplicar la reparación, restitución o rehabilitación del daño causado, por lo que la persona que ejerce la

Mediación debe tener conocimientos jurídicos, dado que las leyes son las normas por las que debemos enfocar nuestro trabajo, más en el ámbito de los menores, donde los derechos de la infancia son intereses de estos que se deben de cuidar y proteger, los cuales, ya hemos visto, se encuentran recogidos en la Declaración de Derechos humanos y en la Convención de los Derechos de la Infancia de Unicef, organismos a los cuales España se encuentra adherida.

En la última fase de los procesos de mediación, si los acuerdos alcanzados no cumplen las normas, leyes y objetivos debe ser el/la Mediador quien ayude a las partes a reconducir el acuerdo, respetando las necesidades e intereses de ambas partes y debe ser este quien garantice que los acuerdos y compromisos se adecuan a las leyes vigentes. *En definitiva, según García, García, L. (Pág. 158) la Mediación contempla las normas jurídicas como algo externo al procedimiento. La homologación se produce a posteriori. La Ley representa las reglas a aplicar en caso de que no se hallen otras mejores por la vía del acuerdo.* Como ciudadanos que vivimos en una sociedad democrática, compartimos espacios con menores y es nuestra responsabilidad procurar el desarrollo pleno de los menores para garantizar una sostenibilidad social.

Por lo tanto y con lo lo dicho en anteriores apartados, podemos llegar a establecer que los procesos de Mediación con menores infractores es un técnica útil y educativa que garantiza su desarrollo personal, social y ético para así conseguir la socialización plena de los menores como ciudadanos que viven en un Estado democrático.

La Mediación como actividad específica requiere una formación y se exigen requisitos para poder ejercer. En España el INCUAL (Instituto Nacional de las Cualificaciones) solamente recoge la figura del Mediador/a comunitario, pero la Mediación es llevada a cabo por profesionales formados según la Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar de Castilla y León: *la persona mediadora debe ser un profesional competente y capaz, especialmente formado en las relaciones interpersonales y los conflictos (...)* Con ello, la Ley pretende facilitar, a través de la inclusión de los profesionales mediadores en equipos, la creación de relaciones y búsqueda de apoyos entre los mismos.

Según el Título III de dicha Ley: podrán ejercer la mediación familiar regulada en esta Ley las personas que cumplan los siguientes requisitos:

a) Tener la condición de titulado universitario en Derecho, Psicología, Psicopedagogía,

Sociología, Pedagogía, Trabajo Social, Educación Social, y en cualquier otra Licenciatura o Diplomatura de carácter social, educativo, psicológico, jurídico o sanitario.

- b) Estar en posesión de las licencias o autorizaciones pertinentes para el ejercicio de la actividad profesional.
- c) Acreditar la formación en mediación familiar en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente, por un mínimo de trescientas horas impartidas, organizadas o tuteladas por Instituciones Universitarias o Colegios Profesionales.
- d) Estar inscrito en el Registro de Mediadores Familiares de la Comunidad de Castilla y León.

A continuación, expongo a modo de revisión teórica las capacidades, habilidades y características de las personas que llevan a cabo procesos de Mediación; Empezaremos por las características de la persona que ejerce la Mediación según Pacheco Pulido, G. (Pág. 18):

- *Flexible: Debe tener disposición al cambio.*
- *Tolerante ante el cambio y la adversidad.*
- *Responsable y comprometido con su función.*
- *Perceptivo: Debe de estar atento y saber identificar los intereses, posiciones y necesidades de las partes.*
- *Creativo: Con el objeto de poder ayudar a las partes cuando estas son poco cooperadoras en la generación de soluciones.*
- *Asertivo: Por moderar la forma de expresarse.*
- *Actitud colaborativa e investigadora dentro del proceso.*

En la misma línea expongo las habilidades necesarias para ejercer la Mediación según Oejo Lambert (Pág. 78) en su tesis “La Mediación como proceso de gestión de conflictos. Inducción al derecho de familia.”

<i>Facilidad de comunicación</i>	<i>Facilidad de comprensión.</i>
<i>Facilidad de expresión.</i>	<i>Sensibilidad</i>
<i>Humanidad</i>	<i>Sin perjuicios.</i>
<i>Transmitir credibilidad.</i>	<i>Saber escuchar.</i>
<i>Saber parafrasear.</i>	<i>Romper estancamiento.</i>

<i>Evaluar intereses y necesidades.</i>	<i>Equilibrar el poder.</i>
<i>Dirigir el proceso.</i>	<i>Reconducir desviaciones.</i>
<i>Saber aplicar las etapas del proceso.</i>	<i>Saber remitir a otros servicios.</i>
<i>Saber redactar acuerdos.</i>	<i>Distinguir los acuerdos perjudiciales.</i>
<i>Crear armonía.</i>	<i>Manejar ira.</i>
<i>Saber reenfocar.</i>	

Funciones y tareas que realiza un/a Mediador/a según Rondón García, L. M. (Pág. 60-61).

- *Precisa de la autorización de las partes para intervenir en el proceso de la Mediación.*
- *Ordena el debate negociador posibilitando la intervención de todas las partes en el diálogo.*
- *Facilita la comunicación y orienta el diálogo de las partes, orientando los intereses hacia la consecución de los acuerdos más beneficiosos para ambos.*
- *Fomenta y ayuda a desarrollar actitudes que facilitan la negociación y ayuda a las partes a que se orienten hacia la solución del conflicto.*
- *Orienta su actuación hacia la acción negociadora, en condiciones tales que los acuerdos sean de competencia exclusiva de las partes. Para ello, debe ayudar a las mismas a que, siguiendo los principios de la negociación comprendan que negociar no es imponer las ideas de una parte sobre la otra y que ceder no es perder.*
- *Interrumpe el proceso cuando observa que no se cumplen las reglas de la Mediación, que existen indicios de mala fe.*
- *Clarifica las percepciones y trabaja sobre el nivel de sintonía entre las partes.*
- *Neutraliza los comportamientos negativos y repetitivos.*
- *Utiliza la historia del conflicto solamente cuando ello permite clarificar y avanzar.*
- *Asume eventualmente el rol de mensajero entre las partes.*
- *Crea contextos propicios para la emergencia de soluciones alternativas.*
- *Facilita cambios de posición sin que ello implique que las partes se sientan en desventaja o perdedoras.*
- *Asegura que el acuerdo negociado sea correcto y no perjudicial para una de las partes, para lo cual debe controlar que dicho acuerdo se ajuste a los mínimos éticos que se indican, que no sea ilegal, que sea equitativo para las partes, y resultado de una información veraz*

basada en la buena fe y sea viable de cumplir.

- *Crea contextos apropiados para escuchar y trabajar con aquellos actores implicados.*

Por lo tanto, con todo lo expuesto anteriormente, la Educación Social y por ende, los/as Educadores/as Sociales deben estar presentes en los procesos de Mediación con menores infractores para procurar que un proceso judicial sea una herramienta educativa del sistema democrático judicial, a la vez que los menores sean tratados conforme a la ley y adecuándose a su condición de menor. Según la Guía Grado Adaptación Bolonia: Graduado/a en Educación Social por la Universidad de Valladolid (Pág. 9) *se define la educación social como una profesión de carácter pedagógico que genera contextos educativos. El educador o educadora social es un profesional que realiza una intervención socioeducativa con personas y en sus contextos, con el fin de que logren su desarrollo personal y social, su integración y participación en la comunidad en diferentes ámbitos sociales. Desempeña con otros profesionales una función de intervención social y educativa en contextos sociocomunitarios.* Por lo tanto, la Educación Social como profesión que genera contextos educativos debemos, los Educadores/as, promover la Mediación como herramienta educativa para que los procesos judiciales contra menores infractores sean un contexto educativo más, como personas que deben tener asegurada su plena formación y desarrollo como ciudadanos y personas plenamente capaces de convivir en una sociedad democrática, donde la Educación Social sea participe y colabore con el resto de profesionales.

7. VENTAJAS E INCONVENIENTES DE LA MEDIACIÓN DE CONFLICTOS CON MENORES INFRACTORES.

Una de las grandes ventajas que supone la Mediación es evitar que el/la menor sea sometido a un proceso judicial en una etapa tan temprana de su vida, un juicio supone una gran cantidad de estrés psicológico, así como una gran estigmatización del/a menor como delincuente y del sentimiento negativo que el/a menor va a interiorizar sobre el sistema si se le aplica una sanción punitiva tradicional, en vez de una sentencia educativa más acorde con su

edad y desarrollo personal.

Otra ventaja que nos encontramos es el otorgar a las personas, en este caso menores, herramientas y recursos para que sean capaces de gestionar los conflictos en el futuro, a través de la comunicación, el diálogo y la negociación, conseguimos una cultura de convivencia, que beneficiará a la sociedad en su conjunto. En la justicia restaurativa se busca reparar los daños causados, tanto físicos, materiales o morales y así poder reducir lo máximo posible futuros daños.

Como hemos dicho, los menores son personas que la escuela, familia y comunidad tienen el deber de proteger y procurar la mejor educación posible, los procesos de Mediación proporcionan a las personas responsabilidad activa, es decir, hacerse cargo de su comportamiento y de sus consecuencias, justicia restaurativa no significa dejar sin sanción, sino que esta colabore a la educación y socialización de nuestros menores.

En la misma línea, se puede afirmar que la Mediación reduce las costas judiciales, ya que consigue evitar juicios de faltas o pequeños delitos, colaborando a reducir la espera de otros procesos judiciales, colaborando en una cultura del ahorro para las administraciones públicas, propiciando un descenso en el gasto público y por consiguiente, a los ciudadanos en general.

Otra ventaja destacable es la confidencialidad que proporciona la Mediación para las personas que participan de estos procesos, ya que una de las premisas sin cual no puede darse una mediación es la confidencialidad para todas las partes, debiendo guardar secreto profesional la persona que ejerza de mediador/a.

Por otro lado, respondemos a las necesidades de las víctimas otorgándolas un papel más importante en todo el procedimiento, obtienen más información de todo el proceso, la protección física y emocional son prioritarias en todas las fases, se consigue que sientan que han sido escuchadas y en general, arreglado el daño causado con lo que dejan de ser víctimas. Se proporciona a la víctima un empoderamiento al influir de forma decisiva en la solución del conflicto. Las personas, cuando sufrimos un ataque (físico, moral o sobre nuestros bienes) nos produce una sensación de vergüenza, aunque no sea culpa nuestra, la justicia restaurativa facilita que ambas partes expresen sus sentimientos y como nos ha perjudicado ese daño, con

esto se consigue que los sentimientos negativos sean menos intensos y ganen espacio los sentimientos positivos.

Los estudios llevados a cabo por Nathanson (2001) en Godoy Magdaleno, A. I. (Pág. 26-27) nos muestran que cuando sufrimos vergüenza y no se reconoce o se conoce el origen de esta, se manifiestan una de estas cuatro reacciones:

- *Retirarse: se trata de conductas como correr, alejarse, aislarse de los demás.*
- *Evitar: intentamos que el sentimiento “se vaya”, no sentirlo. Para ello, consumimos drogas, nos evadimos mentalmente, compramos cosas, compensamos este sentimiento compitiendo por triunfar en otros ámbitos.*
- *Atacar a uno mismo: uno se echa la culpa, “lo que ha ocurrido es porque no soy suficientemente bueno o hábil, debo castigarme”.*
- *Atacar a otros: cuando no tenemos otros recursos, a fin de no sentir la vergüenza realizamos acciones que disminuyen la auto-estima de otros, como ocurre con el acoso, matonismo, ataques a personas que vemos inferiores.*

En el caso de los sentimientos de la persona infractora, el hecho de reconocer sus sentimientos, le conduce a aceptar la responsabilidad de sus acciones, dando paso a procurar arreglar el daño que cometió, *En este caso, la vergüenza cumple su función social de motivación para efectuar las acciones reparadoras. Cuando la vergüenza del infractor no es reconocida, se bloquea y se convierte en agresividad hacia el exterior, entonces no cumple una función positiva. Tampoco es positiva la vergüenza causada por ser objeto de un daño que no es reconocida por otros y que puede bloquearse interiormente, favoreciendo la autoagresión y el aislamiento social.* (Godoy Magdaleno, A. I. Pág. 27-28).

La justicia restaurativa disminuye la reactancia psicológica, es decir, la resistencia a aceptar puntos de vista diferentes al propio. Cuando se presiona a una persona para que adopte un punto de vista o se comporte de cierta manera, tiende a adoptar el punto de vista contrario. Este concepto es utilizado por el criminólogo Lawrence Sherman para indicar que la justicia restaurativa produce una mayor disminución de la reincidencia, debido a que el infractor valora la legitimidad de la comunidad ante la que se presenta. Por otro lado, las decisiones no se toman en su contra, sino con su colaboración, y por ello disminuye su reactancia. (basado en Braithwaite (2002) en Godoy Magdaleno, A. I. Pág. 28). Esto nos quiere decir que

todas las personas tenemos una resistencia a aceptar otros razonamientos diferentes al nuestro y cuando se pretende forzar a que cambiemos de opinión elegimos justo la opción contraria y en el caso de la justicia restaurativa, se hace ver a la persona infractora el daño que ha cometido, se rebaja el índice de reincidencia, por otro lado el castigo o consecuencia de sus actos son hechos en los que la persona infractora puede participar. En esta misma línea Albert Cohen nos explica, en su teoría subcultural, que si un niño es rechazado por su comportamiento en la escuela, este intentará tener un grupo de iguales cuya cultura sea también anti-escolar, para estar a gusto con ellos, ser aceptado y a su nivel y, como dice Godoy Magdaleno A. I. (Pág. 28-29) *Si transgresión de la norma tiene consecuencias estigmatizadoras, favoreceremos la creación de subculturas en las que los estigmatizados puedan vivir. La justicia restaurativa tiene una finalidad reintegradora, no estigmatizadora. Por ello, disminuye la reincidencia en comparación con la justicia ordinaria.*

Servós C. y García J. (2011) definen un sistema penitenciario como la respuesta de la sociedad ante unos fenómenos sociales que, por una parte, “amenazan” el orden instituido. Por otra, es una respuesta que crea exclusión social, su efecto inmediato y directo es la institucionalización de la marginación. Es decir, no se trata de una actuación inclusiva sino segregativa y excluyente, la cual se orienta a la reproducción del orden social y mantenimiento del statu quo. Por lo que las condiciones existentes en el sistema penitenciario no parecen ser la más idóneas para conseguir un desarrollo pleno e integral de las personas que se encuentran en dicha situación. Incorporar a una persona en un sistema social con leyes, normas y funcionamiento totalmente diferente para que se reinserte en otro no parece un objetivo viable, ya que esa persona no ha podido o no ha sabido adaptarse al sistema social en el cual ha nacido, vivido, en el cual se ha desarrollado y donde ha llegado a infringir determinadas normas. Parece ser que nuestro sistema social tiene algunos defectos porque existen personas que no pueden adaptarse plenamente a el y carece de determinados recursos para evitar llegar a estas situaciones. Por todo ello, me parece adecuado volver a la idea de Servós C. y García J. (2011) que define la prisión de la siguiente manera: la prisión, por su propia dinámica, genera una inevitable “fractura social” que, al menos, pasa por la separación traumática del sujeto de su entorno, para integrarse forzosamente en un contexto social mucho más difícil y heterogéneo; agravando, en la mayoría de los casos, la propia problemática personal de los reclusos a partir de su ingreso en prisión.

A continuación se reflejan las consecuencias biopsicosociales de las personas que ingresan en el sistema penitenciario y las necesidades socioeducativas que podrían ser trabajadas por Educadores Sociales:

Infraestructuras	<ul style="list-style-type: none"> • Sentimiento atribucional externo: responsabilidad de otras personas por alejarlos de sus redes socio-afectivas. • Aumenta el estrés, la ansiedad y se potencia la depresión, con conductas lesivas y autolesivas. • Crecimiento y desarrollo biopsicosocial desfavorable en los menores de 3 años que viven en módulos para reclusas.
Alojamiento	<ul style="list-style-type: none"> • Deterioro y distorsión de las capacidades cognitivo-emocionales. • Pérdida de la identidad e intimidad. Desestructuración de la personalidad. • Exageración de las situaciones, conductas y emociones. • Problemas sensoriales ya que la exposición a determinados estímulos es escasa (escasa variabilidad cromática, pérdida del sentido del gusto debido a la simpleza de las comidas). • Disminución de la autonomía porque el ambiente está estructurado y organizado por personas externas a los propios reclusos. • Dominio o sumisión en relaciones interpersonales. “código carcelario”. • Pérdida de habilidades sociales comunicativas y relacionales. • Disminución de la capacidad de resolver problemas de forma autónoma. • Las experiencias estresantes (compartir celda, insatisfacción económica, etc.) aceleran el proceso de la indefensión aprendida. • Asumir determinadas normas y roles sociales. • Alteraciones de la imagen personal. • Impulsividad. • Trastornos del sueño.
Asistencia sanitaria	<ul style="list-style-type: none"> • Ineficiencia y nula evolución en los tratamientos a las personas con trastornos mentales porque no reciben la atención especializada que

	<p>requieren.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Empeoramiento del estado de salud físico debido a las contracturas musculares que provoca la ansiedad. • No atención individualizada e integral.
Trabajo	<ul style="list-style-type: none"> • Escasa autorrealización y autoestima. • Ausencia de expectativas de futuro. Estado de ansiedad mantenido. • Empobrecimiento vital y síndrome amotivacional. • Pérdida de habilidades y capacidades para la búsqueda activa de empleo una vez cumplida la condena.
Comunicación con el exterior.	<ul style="list-style-type: none"> • Reducción del contacto con la realidad como consecuencia de la falta de contacto con el exterior. La privación de libertad limita el proceso creativo y madurativo de la personalidad. • Disminución de la cantidad y calidad de relaciones afectivas. Adormecimiento emocional.
Preparación para la vida en libertad	<ul style="list-style-type: none"> • Se puede considerar a la prisión como un sistema social alternativo, ya que en él se establecen sus propias normas, modos de relacionarse, roles..., por lo que una vez los internos/as salen en libertad después de pasar varios años en prisión, presentan graves problemas de adaptación ya que durante los últimos años “aprendieron a convivir” en un sistema con demasiadas diferencias. • Anormalización del lenguaje. • Higiene y vestimenta inadecuada. • Estigmatización, pensar que lleva puesto “el cartel de ex-recluso/”. • Dificultades para una planificación y organización del tiempo.

Tabla I: “Programa de sensibilización sobre salud mental comunitaria en personas en el ámbito penitenciario.” Benito Velasco, N., Flor Rosique, F., Muñoz Domínguez, L. y Vicente Marino, A. Trabajo de clase realizado para la asignatura Psicología Comunitaria impartida por Luengo Rodríguez, T. de 4º grado en Educación Social de la Facultad de Educación y Trabajo Social. Universidad de Valladolid. (2012-2013). (Pág. 5-7).

Los procesos de Mediación en sí mismos generan creatividad e innovación en las partes para resolver sus problemas, fomentando la participación de las personas en la sociedad, mejorando la relación de las partes implicadas, desde el punto de vista comunitario se genera convivencia entre las personas y valores cívicos como construcción para el futuro. Se refuerzan los valores comunitarios comunes en la construcción de valores y normas. De este modo, aumentan las posibilidades de satisfacer las necesidades de las personas implicadas o afectadas.

Con todo ello se resuelven las situaciones conflictivas, tratando las consecuencias de la mejor forma posible. La solidaridad, el apoyo y la conexión se incrementan al perseguir entre todos un fin u objetivo común. En la misma línea las relaciones personales de los ciudadanos se desjudicializan, invitándoles a reunirse en un diálogo equitativo para resolver sus diferencias.

Diferentes estudios muestran la eficacia de la justicia restaurativa como el que nos propone Sherman et al. 2007 en Godoy Magdaleno, A. I. (Pág. 25):

- *La justicia restaurativa reduce la reincidencia de los infractores, tanto en delitos contra la propiedad como contra las personas. Es interesante y contraintuitivo observar que el efecto de reducción es mayor cuando el delito implica violencia contra personas.*
- *La justicia restaurativa incrementa el bienestar de las víctimas: reduce a corto plazo los efectos traumáticos del daño, así como el deseo de venganza en las víctimas.*
- *Tanto los infractores como las víctimas que han participado en procesos de justicia restaurativa, prefieren este tipo de proceso a la justicia ordinaria.*
- *Cuando la justicia restaurativa se presenta como alternativa a la justicia ordinaria, se produce una disminución en los costes económicos de la justicia.*
- *Cuando un presunto infractor es asignado a un proceso de justicia restaurativa, las posibilidades de que el infractor acepte su responsabilidad son mucho más elevadas que si se le lleva a la justicia ordinaria. Las garantías del proceso judicial con frecuencia llevan al sobreseimiento por falta de testigos o pruebas, fallos de procedimiento o prescripciones, que hacen que la mayoría de delitos no acaben con una sentencia de culpabilidad.*

Para conocer si un proceso de Mediación ha sido adecuado y correcto, propongo en el Anexo V cómo puede ser la evaluación de la justicia restaurativa en base a responder varias preguntas sobre el grado de restauratividad.

Las desventajas que podemos encontrar en los procesos de mediación son varias, una de ellas viene dada por el poco tiempo que se lleva realizando y posee una legislación escasa, nuestra Ley del menor (5/2000) regula como deben ser esos procesos y como llevarlos a cabo, pero la regulación de la Mediación debe realizarse más exhaustivamente y a su vez, también regular la profesión y crear espacios en las universidades y/o colegios profesionales para llevar la formación a cabo.

En general, la cultura predominante en la sociedad sobre la justicia es el hecho de “quien lo hace lo paga”, “se lo merece”, y por lo tanto, se deben castigar las conductas inapropiadas o delictivas por varias razones:

- Si no castigamos a las personas infractoras, estas continuaran con su conducta, porque no hay ninguna consecuencia negativa que le impida o disuada de repetir. La Mediación y demás técnicas de resolución de conflictos se podría resolver rápidamente diciendo lo que los demás quieren oír, para escapar del castigo de la justicia ordinaria.
- Si el infractor no sufre un castigo, las demás personas pueden tener las mismas conductas y no se consigue disuadir a los “posibles infractores” de sus actos, la sociedad en general, puede pensar que todas las personas “pueden hacer lo que quieren porque no existe castigo” por lo que se puede llegar a debilitar la moral de la sociedad y reducir la sensación de seguridad.
- El principio de igualdad necesita para los mismos delitos mismas sanciones, por lo que no se puede sancionar a unos y dialogar con otros.

Algunas personas críticas con este sistema de argumentan que la justicia restaurativa se centra demasiado en que la persona infractora tome consciencia del daño que ha causado, y que no se atiende demasiado a las necesidades de las víctimas. De todas formas, el concepto de justicia restaurativa no se ha aplicado de forma muy extensa por lo que el tiempo y la experiencia determinaran y evaluarán su eficacia.

8. CONCLUSIONES.

La cultura de la Mediación como forma de resolución extrajudicial de conflictos tiene a grandes rasgos dos beneficios: la responsabilidad y el diálogo. Responsabilidad de los menores agresores con el daño que ellos/as mismos han ocasionado y las víctimas son responsables de su propia reparación, formando parte de la toma de decisiones para llegar a un acuerdo mutuo. Se fomenta el diálogo y el entendimiento entre personas que a priori tienen puntos de vista y opiniones muy diferenciadas.

Como cultura, la mediación educa y previene los conflictos futuros y, cambia las consideraciones de víctima pasiva a activa y la persona infractora puede arreglar el error que cometió. Cuando se llega a un acuerdo mutuo, la Mediación muestra las ventajas del diálogo, el compromiso, la cooperación y participación.

El modelo actual delito-castigo parece que no está dando los frutos adecuados, la persona infractora es únicamente castigada, incluso en el caso de arrepentimiento no se tiene la opción de enmendar su daño, por otro lado, la/s víctima/s es un mero declarante de los hechos sin posibilidad de ser reparada.

La Mediación reduce costes porque permite resolver conflictos sin pasar por los tribunales que de otra manera serían llevados a juicio, permitiendo a la justicia ordinaria resolver aquellos temas en los que la Mediación no alcanza. De este modo, se facilita una cultura del ahorro y la agilización de aquellos procesos judiciales que están a la espera, así como la reducción del tiempo de espera de las personas que se encuentran en situación de prisión preventiva (Sólo en justicia para adultos).

En general, la sociedad española, se encuentra insatisfecha con la justicia tradicional, como podemos observar en Conclusiones V Informe de la Justicia Gratuita. CGAE. La Ley. (Págs. 140, 142, 143): *el más mencionado es la duración del proceso, aludida por el 64%. Se trata, sin duda, de lo que cabe considerar como queja básica (o incluso tópica) en relación con el funcionamiento de todo nuestro sistema de Justicia, según vienen poniendo de relieve, desde hace años, los diversos estudios de opinión efectuados (...). Estas deficiencias y*

disfunciones del servicio tienen en todo caso que ver más con los aspectos organizativo-estructurales del servicio que con el personal que lo presta (...) la principal queja se refiere a la excesiva burocracia (83%). (...) La demora en los plazos sigue siendo la principal causa de erosión de imagen de la Justicia española.

Los temas que más preocupan a los ciudadanos en relación a la justicia son el exceso de duración del proceso judicial, el funcionamiento general del sistema de justicia y la excesiva burocracia, aspectos que, por lo general, producen un desencanto del ciudadano respecto a la justicia y su funcionamiento. Otro aspecto a destacar es la no participación de las personas en la justicia, esta es gestionada por terceros y hemos cedido el control de esta a los profesionales que la ejercen jueces, policías, abogados, etc. en detrimento de la participación, siendo lo ideal que la justicia fuese administrada por profesionales (como ahora), pero con un nivel de implicación y participación por parte del ciudadano más profundo.

El hecho de enfrentarse a un juicio produce estrés, sobre todo en menores, los cuales, como menores que son, deben ser también educados y formados en valores que persigan el desarrollo pleno como personas aptas para ser ciudadanos partícipes de la sociedad, las sanciones que deben ser aplicadas a los menores deberán ser adecuadas a su circunstancias biopsicosociales y personales, reparando lo que ha hecho, dirigido a la reinserción, buscando la satisfacción de sus derechos y exigiendo sus deberes, la exigencia de sus deberes pasa por procurar una familia, escuela y sociedad que otorgue estas herramientas y recursos que les capaciten para cumplir con sus obligaciones a través de la educación plena e integral. Como ya hemos dicho la educación se recibe a través de la familia y la escuela, pero la sociedad también es un agente socializador y como tal, debe procurar la educación plena a través de todos sus recursos disponibles y un sistema judicial que procura que cumplamos las leyes para poder convivir en sociedad, por lo tanto, la Mediación extrajudicial es un recurso excelente para completar la educación y el desarrollo biopsicosocial de los menores.

Las sentencias o sanciones son un recurso para reinsertar a las personas que han cometido un delito, por lo tanto, educar para reinsertar es proporcionar herramientas al menor para que sea capaz de convivir en sociedad, y esas herramientas pasan por responsabilizarse de sus actos y procurar enmendarlos, por lo tanto, alejar a las personas de la sociedad no es un

recurso socializador, si por el contrario se procuran sanciones educativas, conseguiremos aplicar dichas sanciones a la vida real, el resultado de esto será educar para vivir en sociedad y no alterar la paz social, es difícil reinsertar a una persona que no está insertada, pero a través de la educación y socialización conseguiremos formar ciudadanos plenamente partícipes de la sociedad. La justicia restaurativa no se centra en que leyes se han infringido sino en que daños se han cometido, es decir, la disminución del bienestar de una persona o bien ha causado la acción de la persona infractora.

El hecho de que un menor o persona adulta cometa un delito o falta debe ser considerado como un fallo de nuestro sistema democrático y de nuestra sociedad en su conjunto, que no hemos sido capaces de conseguir un desarrollo pleno de esas personas como ciudadanos, El Juez Calatayud así lo expresa: *si la justicia tiene que intervenir es que lo demás ha fracasado* (Juez Emilio Calatayud. Conferencia CEIP (Colegio de Educación de Infantil y Primaria) Abadía de Albolote, Granada. (23 abril 2012)), por lo tanto nuestra obligación como sociedad es educar de forma que todas las personas seamos capaces de convivir de manera adecuada en sociedad.

Hay casos en los que la privación de libertad no es necesario, los delitos tienen consecuencias perjudiciales a las víctimas y la sociedad, por lo que conseguiremos un sociedad mejor y una socialización de los menores, reparando ese daño, enseñándole la magnitud y consecuencias de sus actos y dándole la responsabilidad de estos a través de la reparación, con ello conseguimos que interioricen un doble mensaje, el hacerse responsables de sus actos, comprendiendo el daño causado y dando el mensaje de que la sociedad crea oportunidades de mejora y conseguir a través del aprendizaje llegar a personas adultas y ser ciudadanos democráticos.

Referencias bibliográficas:

I. Literatura:

García García, Lucía. *Mediación familiar: Prevención y alternativa al litigio en los conflictos familiares*. Colección monografías de Derecho Civil. I. Persona y familia. Ed. Dykinson. (2003) Madrid.

García Villaluenga, Leticia. *Mediación en conflictos familiares: una construcción desde el derecho de familia*. Ed. Reus, Madrid, 2006.

Gonzalez, E. (Coord.). *Mediación con menores infractores en España y los países de su entorno*. Ed. Tirant lo blanch. Valencia, 2012.

• Esther Gonzalez Pillado, Ignacio Colomer Hernández, M^a dolores Fernández Fustez, Esther Gonzalez Pillado, Pablo grande Seara, teresa martínez Táboas, Víctor moreno Catena, José Ignacio Prieto Lois, Helena Soletó Muñoz, Stefano Ruggieri, José Alberto Revilla González, Carlos Varela García.

López Faura, Norma V, et al.: *Mediación. Una respuesta interdisciplinaria*, Ed. Eudesa, 1^a ed., Argentina, 1997.

Márquez Algara, Ma. Guadalupe: *Mediación y administración de Justicia. Hacia una Justicia Participativa*. Ed. Universidad Autónoma de Aguascalientes, ed. 1^a., México, 2004.

Pacheco Pulido, G. *Mediación. Cultura de paz*. Ed. Porrúa. México. 2004.

Rondón García, L. M. *Bases para la mediación familiar*. Ed. Tirant lo blanch. Valencia (2012).

Rozenblum, S. (1998) "Mediación en la escuela". Buenos Aires. Venezuela. Aique. Pág. 68.

Urquidi, J. E. *Mediación: solución a conflictos sin litigios*. Ed. Centro de resolución de conflictos. México. 1999.

II. Documentación oficial:

Código deontológico del Educador y la Educadora Social. CEESCYL. (Colegio Profesional de Educadores y Educadoras Sociales de Castilla y León). 2004.

Conceptos clave para la resolución pacífica de conflictos en el ámbito escolar. Unidad de Apoyo a la Transversalidad. División de Educación General. Ministerio de Educación. Gobierno de Chile. 2006.

Conclusiones de la 6º Conferencia del Foro Europeo de Justicia Restaurativa. Servicio de Mediación Penal de Castilla y León (Burgos). 2010.

Documentos profesionalizadores. Definición de Educación Social. Código deontológico del Educador y la Educadora Social. Catálogo de funciones y competencias del Educador y la Educadora Social. ASEDES (Asociación Estatal de Educación Social) y CGCEES (Consejo General de Colegios de Educadores y Educadoras Sociales) 2007. Ed. ASOCIACIÓN ESTATAL DE EDUCACIÓN SOCIAL – ASEDES.

Formación de mediadores interculturales. Andalucía Acoge. Junta de Andalucía. Consejería de Asuntos Sociales. Sevilla. 1996.

Guía Grado Adaptación Bolonia: Graduado/a en Educación Social por la Universidad de Valladolid.(Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias).

Guía Mediación Familiar. En caso de ruptura familiar, dialoga. Acude a un mediador familiar. Junta de Castilla y León. 2007.

Guía del Trabajo de Fin de Grado, grados en Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Social de la Universidad de Valladolid. (2013).

Hojas informativas sobre protección a la infancia. 1946- 2006. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). 2006.

Justicia gratuita. V Informe de la Justicia Gratuita. CGAE. LA LEY. Estadística completa. 2006-2010. CGAE. Consejo General de la Abogacía Española. (2011).

Libro Blanco de la Mediación en Cataluña. Casanovas, P., Magre, J. y Lauroba, M^a E. (directores) Departament de Justícia. Generalitat de Catalunya. 2011.

Libro verde de la Comisión de las Comunidades Europeas, de diecinueve de abril de 2002.

Los servicios de mediación comunitaria. Propuestas de actuación. Diputación de Barcelona. Xarxa de Municipis. Barcelona. 2005.

Memoria del Servicio de Mediación Penal de Castilla y León (Burgos). 2009.

Plan estratégico nacional infancia y adolescencia 2006-2009. (2006). Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

III. Tesis:

Godoy Magdaleno, A. I. (2011). *Justicia y Prácticas Restaurativas, los Círculos Restaurativos y su aplicación en diversos ámbitos.* Universitat de les Illes Balears. Palma. España.

Ocejo Lambert, R. (2005). *La Mediación como proceso de gestión de conflictos. Inducción al derecho de familia.* Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Facultad de Derecho. México.

IV. Legislación:

Decreto 61/2011, de 13 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar de Castilla y León.

Directiva Europea 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo, de 2008 sobre ciertos aspectos de la Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles.

Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje.

Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores.

Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ley 9/1998, de 15 de julio, del Código de familia.

Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter personal, (LOPD).

Ley de Mediación familiar 1/2001, de 15 de marzo.

Ley Orgánica 5/2000 de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León.

Ley 1/2006, de 6 de abril, de mediación familiar en Castilla y León.

Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Real Decreto Legislativo 1/2007 de 16 de noviembre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios.

Recomendación nº R (87) 20, de 17 de septiembre de 1987, del Comité de ministros del Consejo de Europa, sobre reacciones sociales ante la delincuencia juvenil.

Recomendación nº R (87) 21, de 17 de septiembre de 1987, del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la asistencia a las víctimas y la prevención de la victimización.

Recomendación R 19 (1999) sobre mediación en el ámbito penal.

Recomendación nº R (99), de 15 de septiembre de 1999, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, relativa a la mediación en materia penal.

Recomendación R (2006) 8 del consejo europeo sobre la asistencia a las víctimas de delito y que sustituye a la Recomendación (87) 21.

Recomendación (2008)11 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre Reglas Europeas para infractores juveniles sometidos a sanciones o medidas, adoptada en fecha 5 de noviembre de 2008.

Resolución 40/33, de 29 de noviembre de 1985, de la Asamblea General de Naciones Unidas por la que se aprueban las Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de Menores. (Reglas de Beijing).

Resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990, de la Asamblea General de Naciones Unidas, por la que se aprueban las Reglas Mínimas sobre las medidas no privativas de libertad. (Reglas de Tokio).

Resolución de 26 de marzo de 2008, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el V Convenio colectivo marco estatal de servicios de atención a las personas dependientes y desarrollo de la promoción de la autonomía personal.

Resolución de 5 de mayo de 2010, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el I Convenio colectivo estatal de reforma juvenil y protección de menores.

Observación General N° 10 (2007). De Naciones Unidas sobre los derechos del niño en la justicia de menores.

V. Otras fuentes consultadas (artículos, conferencias):

García Villaluenga, Leticia. *Apuntes Mediación como proceso de gestión de conflictos familiares y de interculturalidad*. Escuela Complutense de verano. Universidad Complutense de Madrid. Julio 2002.

García Villaluenga, L. *Mediación civil. Mediación intrafamiliar*. Universidad Complutense de Madrid.

Prieto Peralta, M^a L. *Compendio del libro “El pequeño libro de la justicia restaurativa de Howard Zerh.”* Facultad de Derecho. Universidad de Chile.

Programa de sensibilización sobre salud mental comunitaria en personas en el ámbito penitenciario. Benito Velasco, N., Flor Rosique, F., Muñoz Domínguez, L. y Vicente Marino, A. Trabajo de clase realizado para la asignatura Psicología Comunitaria impartida por Luengo Rodríguez, T. de 4º grado en Educación Social de la Facultad de Educación y Trabajo Social. Universidad de Valladolid. (2012-2013).

VI. Páginas web:

APROMEGA. Asociación Pro Mediación en Galicia. (s.f.) Recuperado el 17 de abril de 2013 de <http://www.apromega.org/index.php?page=mEmpresarial>

Declaración Universal de los Derechos humanos. Naciones Unidas. Visto el 5 de junio de 2013 en <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

INCUAL. Instituto Nacional de las Cualificaciones. Visto el 1 de junio en <https://www.educacion.gob.es/iceextranet/bdqCualificacionesAction.do>

Iñigo, D. “Reflexiones sobre los principios básicos de la mediación”. Universidad de Buenos Aires, Argentina. Servilex, Revista Iberoamericana de Mediación. Visto el 27 de mayo en <http://www.servilex.com.pe/arbitraje/congresopanama/a-11.php>

Juez Emilio Calatayud Perez. Conferencia CEIP Abadía de Albolote, Granada. (23 abril 2012). Visto el 11 de junio en <http://www.youtube.com/watch?v=Agc16grEDXg>

Mediació en dret privat Centro de Mediación familiar (Centre de Mediació de Dret Privat de Catalunya.) (s.f.) Recuperado el 14 marzo de 2013 de

<http://www20.gencat.cat/portal/site/Justicia/menuitem.e6cd25a43dcc91b6bd6b6410b0c0e1a0/?vgnextoid=5dcbf31f87203110VgnVCM1000008d0c1e0aRCRD&vgnnextchannel=5dcbf31f87203110VgnVCM1000008d0c1e0aRCRD>

Mediación, arbitraje y demás vías de gestión de conflictos en contextos educativos. (tabla 1). Visto el 05 de abril de 2013 en http://adide.org/revista/index.php?option=com_content&task=view&id=67&Itemid=29

RAE. Real Academia de la Lengua. (Edición web). (s.f.) Recuperado el 16 de abril de 2013 de <http://lema.rae.es/drae/?val=mediacion>

Revista Iberoamericana de Arbitraje y Mediación. Visto el 28 de mayo de 2013 en <http://www.servilex.com.pe/arbitraje/publicaciones.php>

Servós C. y García J (2011). La Cárcel como Espacio de de-socialización de la ciudadanía. Potularia: Revista de Trabajo Social .Volumen 11, pp. 49-60. Recuperado el día 3 de junio de 2013 en http://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/4923/carcel_espacio_de-socializacion.pdf?sequence=2

ANEXOS:

Anexo I: Relación del TFG con las competencias propias del Grado en Educación Social.

Anexo II: Concepción positiva Vs concepción negativa del conflicto.

Comparación entre Justicia Retributiva y Restaurativa.

Anexo III: Resoluciones, Observaciones y Recomendaciones de la ONU y la Unión Europea en materia de Mediación extrajudicial, personas víctimas de delitos, delincuencia juvenil, Mediación en materia penal y los derechos de los niños en la justicia de menores.

Anexo IV: Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Ley 1/2006, de 6 de abril, de mediación en Castilla y León. Decreto 61/2011, de 13 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar de Castilla y León.

Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero de Arbitraje de consumo.

Anexo V: Forma de evaluar la justicia restaurativa según Howard Zehr en Godoy Magdaleno, A. I. (Pág. 16), Zehr propone la evaluación en base a preguntas de los elementos que posee la justicia restaurativa.

ANEXO I.

Relación del TFG con las competencias propias del Grado en Educación Social:

En cuanto a la vinculación de la presente propuesta con las competencias propias del Título puedo decir que los/as Educadores Sociales debemos adquirir un compromiso y una ética profesional en nuestra profesión (Competencia G19), ya que trabajamos para y con las personas, debiendo mostrar una profesionalidad, con la responsabilidad de actualizarse permanentemente para conocer los nuevos avances y técnicas propias de nuestra profesión. Para llegar a ser buenos profesionales, debemos poseer gran capacidad crítica y sobre todo autocrítica (Competencia G8) ya que debemos estudiar las realidades sociales que nos rodean y afectan a nuestros usuarios, examinando nuestro desempeño de la profesión con los mismos criterios, para ello debemos desarrollar la capacidad de análisis, objetividad y distancia emocional. La capacidad de análisis y síntesis (Competencia G1) son absolutamente necesarias junto con la planificación y organización (Competencia G2) para conseguir los objetivos del modo y manera que han sido establecidos, esto nos facilitará la resolución de problemas y toma de decisiones (Competencia G7) para definir los términos de un problema o situación, priorizando situaciones, buscando alternativas lógicas y coherentes para llegar a una solución eficaz.

La comunicación oral y escrita en la lengua materna (Competencia instrumental G3), así como la utilización de las TICs en el ámbito de estudio y contexto profesional (Competencia instrumental G5), resultan imprescindibles a la hora de desarrollar una investigación pedagógica-social, para conseguir gestionar, buscar, seleccionar, ordenar, relacionar, descartar y valorar la información (Competencia instrumental G6).

Durante el desarrollo de este Trabajo de Fin de Grado (TFG), mi investigación se ha desarrollado en internet, bibliotecas tradicionales y en las entrevistas realizadas con el coordinador del servicio de Mediación de los Servicios Sociales de la Junta de Castilla y León y la persona encargada de llevar a cabo el programa, psicóloga de Cruz Roja, entidad que lleva a cabo en Valladolid la Mediación extrajudicial con menores infractores, por lo tanto, he visto puesta en práctica mi capacidad para integrarme y comunicarme con expertos de otras áreas y en distintos contextos (Competencia interpersonal G9), en dichas entrevistas, he puesto en práctica mi capacidad de escuchar de manera empática y asertiva, cuidando los aspectos verbales y no verbales de mi comportamiento, es decir, las habilidades

interpersonales (Competencia interpersonal G11) que poseo.

La investigación realizada y el trabajo escrito llevado a cabo para elaborar este TFG, ha puesto de manifiesto mi capacidad de conseguir una autonomía en el aprendizaje (Competencia sistémica G13) y una adaptación a situaciones nuevas donde debía adaptarme a los cambios, adoptar nuevas metodologías de trabajo y coordinarme con profesionales de otras áreas. (Competencia sistémica G14). Estas nuevas situaciones han conseguido desarrollar mi creatividad (Competencia sistémica G15) y mi iniciativa y espíritu emprendedor (Competencia sistémica G17) para buscar nuevas vías de investigación, nuevas oportunidades y buscar soluciones adecuadas a los problemas que se presentaron, a la vez que han facilitado el camino que debo seguir a la hora de continuar con mi formación y aprendizaje a lo largo de la vida (Competencia sistémica G18).

Todo el proceso de investigación y posterior trabajo han sido encaminados hacia el compromiso ético (Competencia sistémica G12), a través del Código Deontológico de los/as Educadores/as Sociales, (respetando los principios de profesionalidad, principio de la acción socio-educativa y la justicia social, principio de información responsable y de la confidencialidad, formación permanente, solidaridad profesional, el máximo respeto a los sujetos de la acción socio-educativa, mantenimiento de una coherencia institucional, participación comunitaria y complementariedad en funciones y coordinación) la búsqueda de una calidad permanente en el proceso y resultado, realizando autoevaluaciones de los procesos y resultados conseguidos. (Competencia sistémica G20).

Respecto a las competencias específicas adquiridas y puestas en práctica para realizar este TFG, he llegado a la conclusión final del amplio abanico de competencias que he adquirido y mejorado en estos años de realización del grado y durante la elaboración del TFG; por ejemplo he comprendido el amplio campo de actuación de los/as Educadores Sociales (Competencia específica E3), he tenido que saber coordinarme con entidades e instituciones, adaptándome a sus necesidades y recursos (Competencia específica E14).

Para elaborar el TFG he tenido que estudiar y conocer informes técnicos, comprenderlos y expresar sus resultados (Competencia específica E18), así como saber manejar las fuentes y datos a mi disposición, (Competencia específica E19), conocer el marco de la Educación Social en España y en Europa (Competencia específica E20), conocer los ámbitos de actuación de los/as Educadores Sociales así como los fundamentos teóricos de la intervención socioeducativa (Competencia específica E21), investigar y comprender las leyes

y políticas de bienestar social en los que se basa la acción de la Educación Social (Competencia específica E22), conocer y utilizar los recursos sociales e institucionales disponibles para llevar a cabo mi investigación (Competencia específica E36), con la realización del TFG he utilizado las nuevas tecnologías con fines formativos (Competencia específica E40), he mostrado una actitud empática y respetuosa hacia las instituciones y personas que en ellas trabajan (Competencia específica E41) y he llevado a cabo un proyecto de iniciación a la investigación sobre el medio social e institucional donde se realizan las intervenciones socioeducativas (Competencia específica E43).

Objetivos generales de la realización del presente TFG:

- Realizar un trabajo escrito, en el cual se demuestre los conocimientos que he adquirido durante la realización del Grado en Educación Social.
- Aplicar las competencias adquiridas en la titulación, a modo de reflexión final y demostrar las capacidades obtenidas para ejercer la profesión de Educadora Social.
- Planificar, analizar y estudiar un tema seleccionado, defendiendo una respuesta lógica y razonada.
- Desarrollar mi capacidad crítica y ética en el análisis de las diferentes realidades sociales, de los saberes y competencias que son necesarios en la investigación pedagógica-social.

Guía del Trabajo de Fin de Grado, grados en Educación Infantil, Educación primaria y Educación Social de la Universidad de Valladolid. (2013).

ANEXO II.

Figura I. Concepción positiva Vs concepción negativa del conflicto:

El conflicto como fuente de destrucción.	El conflicto como fuente de construcción.
Los conflictos son negativos.	El conflicto forma parte esencial de la vida.
Una buena escuela no tiene conflictos.	Una buena escuela supera los conflictos.
Los conflictos provienen de fuera del centro.	Podemos encontrar soluciones fuera del centro.
Los conflictos son situaciones inesperadas.	Los conflictos son situaciones que se deben preveer.
Los conflictos son fenómenos puntuales.	Los conflictos son dinámicos.
Los conflictos conllevan violencia.	Algunas respuestas a los conflictos conllevan violencia.
Ante un conflicto se ha de intervenir inmediatamente.	Ante un conflicto se ha de reflexionar serenamente antes de intervenir.
No hay nada que hacer.	Podemos buscar alternativas.
Carecemos de recursos.	Podemos obtener o crear recursos.
Las demás personas provocan el conflicto y yo sólo me preocupo por la situación.	Yo también formo parte del conflicto y a las demás personas también les preocupa la situación.
Es preferible no hablar con quien tengo problemas.	Es preferible hablar con quien tengo problemas.
Me disgusta esa persona.	Me disgusta lo que hace esa persona.
Tengo toda la razón.	Tan sólo tengo un punto de vista.
Debo luchar para ganar.	Debo luchar para que todos salgamos ganando.
He encontrado la salida más rápida al conflicto.	He de encontrar una salida al conflicto que no perjudique a los demás.
Si cedo me encontrarán una persona débil, que se rinde.	Si cedo no conseguiremos el mejor resultado, pero tal vez mejoremos nuestras relaciones.
Me enfrentaré con la persona que me incomoda.	Me enfrentaré con el problema que me incomoda.
He de mantener el control de esta situación.	He de ver que aporta esta situación.
Con buena voluntad se resuelven los problemas.	Con recursos y habilidades se resuelven problemas.
Los conflictos suponen un paso atrás.	Los conflictos suponen un paso adelante.
Desarrollo de estrategias de eliminación de conflictos.	Desarrollo de estrategias de gestión positiva de conflictos.

Figura 1: Concepción positiva Vs concepción negativa del conflicto. Conceptos clave para la resolución pacífica de conflictos en el ámbito escolar. Unidad de Apoyo a la Transversalidad. División de Educación General. Ministerio de Educación. Gobierno de Chile. 2006.

Figura II. Comparación entre Justicia Retributiva y Restaurativa:

Justicia Retributiva	Justicia Restaurativa
Utiliza el proceso judicial como procedimiento para resolver el problema.	Utiliza prácticas restaurativas para resolver el problema.
La víctima no toma parte activa en el proceso de resolución.	La víctima, el infractor, y la comunidad tienen un papel central en la resolución del delito.
Busca al culpable.	Trata de mejorar la comprensión entre las partes, reparar y (si cabe) restablecer la relación.
Se centra en establecer la culpabilidad, en el pasado.	Se centra en mejorar la situación, en qué queremos para el futuro.
Proceso adversarial. Se enfatiza el enfrentamiento, se busca demostrar que el otro está equivocado.	Proceso cooperativo. Se enfatizan el diálogo y la negociación.
La comunidad es sustituida por el estado.	La comunidad participa en el proceso restaurativo.
El delito es un acto contra el estado, una violación de una norma legal.	El delito es un acto que disminuye el bienestar de otra persona y de la comunidad.
El sistema de justicia criminal controla las acciones contra el delito.	La comunidad controla el proceso.
El infractor rinde cuentas a través del castigo, de la pena impuesta.	El infractor rinde cuentas asumiendo su responsabilidad y emprendiendo acciones reparadoras.
El castigo modifica la conducta del infractor y sirve para hacer desistir a posibles infractores.	El castigo no cambia el comportamiento del infractor, deteriora las relaciones y convierte al infractor en víctima del castigo.

Tabla I: Fuente: Zehr, H. (1990), en Magdaleno Godoy A. I.

ANEXO III.

Resoluciones, Observaciones y Recomendaciones de la ONU y la Unión Europea en materia de Mediación extrajudicial, personas víctimas de delitos, delincuencia juvenil, Mediación en materia penal y los derechos de los niños en la justicia de menores:

- Resolución 40/33, de 29 de noviembre de 1985, de la Asamblea General de Naciones Unidas por la que se aprueban las Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de Menores. (Reglas de Beijing).

Las Reglas de Beijing promueven el bienestar de los/as menores sometidos a procesos judiciales, procurando en todo momento que la respuesta sea proporcionada a sus circunstancias personales y al delito, con la posibilidad de ocuparse de los menores sin recurrir a las autoridades competentes, intentando facilitar programas de compensación a la comunidad y a las víctimas.

- Convención sobre los Derechos de la Infancia, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 (resolución 44/25).

En el artículo 40 se establece que los/as menores que hayan sido declarados culpables o son acusados de infringir la ley, y en particular, siempre que sea deseado y apropiado, la opción será no recurrir a medidas judiciales, siempre que se respeten los Derechos Humanos y existan garantías legales.

- Recomendación nº R (87) 21, de 17 de septiembre de 1987, del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la asistencia a las víctimas y la prevención de la victimización.

Recomienda a los Estados miembros de Europa que se debe favorecer los experimentos en materia de Mediación entre las personas infractoras y las víctimas, con una evaluación de los resultados y comprobar como dichas acciones sirven a los intereses de las víctimas.

- Recomendación nº R (87) 20, de 17 de septiembre de 1987, del Comité de ministros del Consejo de Europa, sobre reacciones sociales ante la delincuencia juvenil.

Esta Recomendación establece fomentar procesos de desjudicialización y proceder a alentar la Mediación atendiendo a los derechos e intereses tanto de la víctima como del/a menor. El objetivo será eliminar de manera progresiva el recurso que supone la reclusión y disponer de

más medidas alternativas a esta, por lo que se prestará mayor atención a aquellas que supongan la reparación del daño causado por la actividad delictiva del/a menor.

- Resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990, de la Asamblea General de Naciones Unidas, por la que se aprueban las Reglas Mínimas sobre las medidas no privativas de libertad. (Reglas de Tokio).

Las Reglas de Tokio hacen referencia a la importancia del/a menor que ha cometido un delito o falta, participe activamente y sea responsable con el acto que ha cometido, así como una mayor implicación y participación de la comunidad. Todo ello poniendo especial cuidado en alcanzar un equilibrio entre los deberes y derechos de las personas que cometen delitos o faltas y los derechos de las víctimas. Uno de los acuerdos alcanzados es la restitución a la víctima o indemnización.

- Recomendación nº R (99), de 15 de septiembre de 1999, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, relativa a la mediación en materia penal.

Se recomienda a los estados miembros a utilizar cada vez más la alternativa que supone la Mediación, como opción flexible, resolutoria de problemas, que implica a las partes y como alternativa o complemento a la justicia tradicional.

Facilitar una participación de la víctima, del/a menor infractor/a y consecuentemente la participación activa de la comunidad.

Reconocer y fomentar el interés que poseen las víctimas a expresar su condición de tales, comunicarse con su/s agresor/a/s y obtener excusas y una reparación justa y adecuada.

La importancia que tiene que se refuerce el sentido de la responsabilidad en las personas que cometen delitos o faltas y, en mayor medida en los/as menores infractores, así como darles la oportunidad de rectificar sus actos.

Esta Recomendación reconoce que la Mediación puede ser útil a la hora de solucionar conflictos y define unos principios generales de actuación, tanto en la justicia orientada a menores como en la justicia orientada a personas adultas.

Entre las líneas generales de actuación que establece, indica que ambas partes deben acceder libremente al proceso de Mediación, así como también son libres para abandonarla en cualquier momento del proceso que ellos/as decidan. Por otro lado también explica que la Mediación debe ser confidencial y no puede utilizarse como prueba de culpabilidad en un proceso penal.

- Recomendación R 19 (1999) sobre mediación en el ámbito penal.

“la Mediación penal es todo proceso que permite a la víctima y al delincuente participar activamente, si libremente así lo consienten, en la solución de las dificultades resultantes del delito, con la ayuda de un tercero independiente (mediador)”.

La recomendación estructura las bases para la mediación penal:

Art. 3: “La Mediación en el ámbito penal, debería ser un servicio generalmente disponible”.

Art. 4: “La Mediación en el ámbito penal, debería ser posible en todas las fases del procedimiento penal”.

También establece los fundamentos jurídicos en el Art. 6: “La legislación debería facilitar la Mediación en el ámbito penal”. Por todo ello, “recomienda a los gobiernos de los estados miembros que se inspiren en sus legislaciones y prácticas internas, en los principios enunciados para poder ponerlos en marcha progresivamente”.

- Recomendación R (2006) 8 del Consejo de Europa sobre la asistencia a las víctimas de delito y que sustituye a la Recomendación (87) 21.

En dicha Recomendación se aconseja a los Estados miembros que estudien y tengan en cuenta los potenciales beneficios de la Mediación para la/s víctima/s y, desde las instituciones, se considere ofrecer, cuando sea adecuado el servicio de Mediación entre infractor/s y víctima/s, cumpliendo con la Recomendación R (99) 19.

- Recomendación (2008)11 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre Reglas Europeas para infractores juveniles sometidos a sanciones o medidas, adoptada en fecha 5 de noviembre de 2008.

Los menores infractores sometidos a sanciones o medidas deberán ser tratados con respeto a sus Derechos Humanos.

Las sanciones o medidas que puedan imponerse a menores, así como la forma de ejecución, deberá estar especificada por la Ley y basada en los principios de integración social y educación y en la prevención de la reincidencia. La imposición y ejecución de sanciones o medidas deberá estar basada en el interés superior del menor infractor, limitada por la gravedad de los delitos cometidos (principio de proporcionalidad) y deberá tener en cuenta su edad, su bienestar físico y mental, desarrollo, capacidades y circunstancias personales (principio de individualización) conforme se establezca cuando sea necesario por informes psicológicos, psiquiátricos o sociales.

La mediación y otras medidas restaurativas deberán ser incentivadas en todas las fases del

tratamiento con menores.

- Observación General N° 10 (2007). De Naciones Unidas sobre los derechos del niño en la justicia de menores establece los siguientes objetivos:
- Alentar a los Estados Partes a elaborar y aplicar una política general de justicia de menores a fin prevenir y luchar contra la delincuencia juvenil.
- Ofrecer a los Estados Partes orientación y recomendaciones con respecto al contenido de esa política general de justicia de menores, prestando especial atención a la prevención de la delincuencia juvenil, la adopción de otras medidas que permitan afrontar la delincuencia juvenil sin recurrir a procedimientos judiciales, (...).
- Promover la integración en una política nacional y amplia de justicia de menores de otras normas internacionales, en particular las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores ("Reglas de Beijing"), las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (llamadas las "Reglas de La Habana") y las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (llamadas las "Directrices de Riad").

ANEXO IV:

Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Exposición de motivos:

"una ley penal del menor y juvenil que contemple la exigencia de responsabilidad para los jóvenes infractores que no hayan alcanzado la mayoría de edad penal, fundamentada en principios orientados hacia la reeducación de los menores de edad infractores, en base a las circunstancias personales, familiares y sociales, y que tenga especialmente en cuenta las competencias de las Comunidades Autónomas en esta materia...".

(...) “En primer lugar, asentando firmemente el principio de que la responsabilidad penal de los menores presenta frente a la de los adultos un carácter primordial de intervención educativa que trasciende a todos los aspectos de su regulación jurídica y que determina considerables diferencias entre el sentido y el procedimiento de las sanciones en uno y otro sector, sin perjuicio de las garantías comunes a todo justiciable.”

(...) “encaminado a la adopción de unas medidas que, como ya se ha dicho, fundamentalmente no pueden ser represivas, sino preventivo-especiales, orientadas hacia la efectiva reinserción y el superior interés del menor, valorados con criterios que han de buscarse primordialmente en el ámbito de las ciencias no jurídicas.”

(...) “Al pretender ser la reacción jurídica dirigida al menor infractor una intervención de naturaleza educativa, aunque desde luego de especial intensidad, rechazando expresamente otras finalidades esenciales del Derecho penal de adultos, como la proporcionalidad entre el hecho y la sanción o la intimidación de los destinatarios de la norma, se pretende impedir todo aquello que pudiera tener un efecto contraproducente para el menor, como el ejercicio de la acción por la víctima o por otros particulares.”

(...) “La Ley tampoco puede olvidar el interés propio del perjudicado o víctima del hecho cometido por el menor, estableciendo un procedimiento singular, rápido y poco formalista para el resarcimiento, en su caso, de daños y perjuicios, dotando de amplias facultades al Juez de Menores para la incorporación a los autos de documentos y testimonios relevantes de la causa principal.”

“Con arreglo a las orientaciones expuestas, la Ley establece un amplio catálogo de medidas aplicables, desde la referida perspectiva sancionadora-educativa, debiendo primar nuevamente el interés del menor en la flexible adopción judicial de la medida más idónea, dadas las características del caso concreto y de la evolución personal del sancionado durante

la ejecución de la medida.”

(...) “Se mantiene el criterio de que el interés del menor tiene que ser atendido por especialistas en las áreas de la educación y la formación, pertenecientes a esferas de mayor intermediación que el Estado.”

“Un interés particular revisten en el contexto de la Ley los temas de la reparación del daño causado y la conciliación del delincuente con la víctima como situaciones que, en aras del principio de intervención mínima, y con el concurso mediador del equipo técnico, pueden dar lugar a la no incoación o sobreseimiento del expediente, o a la finalización del cumplimiento de la medida impuesta, en un claro predominio, una vez más, de los criterios educativos y resocializadores sobre los de una defensa social esencialmente basada en la prevención general y que pudiera resultar contraproducente para el futuro.

La reparación del daño causado y la conciliación con la víctima presentan el común denominador de que el ofensor y el perjudicado por la infracción llegan a un acuerdo, cuyo cumplimiento por parte del menor termina con el conflicto jurídico iniciado por su causa. La conciliación tiene por objeto que la víctima reciba una satisfacción psicológica a cargo del menor infractor, quien ha de arrepentirse del daño causado y estar dispuesto a disculparse.

La medida se aplicará cuando el menor efectivamente se arrepienta y se disculpe, y la persona ofendida lo acepte y otorgue su perdón. En la reparación el acuerdo no se alcanza únicamente mediante la vía de la satisfacción psicológica, sino que requiere algo más: el menor ejecuta el compromiso contraído con la víctima o perjudicado de reparar el daño causado, bien mediante trabajos en beneficio de la comunidad, bien mediante acciones, adaptadas a las necesidades del sujeto, cuyo beneficiario sea la propia víctima o perjudicado.”

“La medida de prestaciones en beneficio de la comunidad, que, en consonancia con el artículo 25.2 de nuestra Constitución, no podrá imponerse sin consentimiento del menor, consiste en realizar una actividad, durante un número de sesiones previamente fijado, bien sea en beneficio de la colectividad en su conjunto, o de personas que se encuentren en una situación de precariedad por cualquier motivo. Preferentemente, se buscará relacionar la naturaleza de la actividad en que consista esta medida con la de los bienes jurídicos afectados por los hechos cometidos por el menor.

Lo característico de esta medida es que el menor ha de comprender, durante su realización, que la colectividad o determinadas personas han sufrido de modo injustificado unas consecuencias negativas derivadas de su conducta. Se pretende que el sujeto comprenda que

actuó de modo incorrecto, que merece el reproche formal de la sociedad, y que la prestación de los trabajos que se le exigen es un acto de reparación justo.”

“En la asistencia a un centro de día, el menor es derivado a un centro plenamente integrado en la comunidad, donde se realizan actividades educativas de apoyo a su competencia social. Esta medida sirve el propósito de proporcionar a un menor un ambiente estructurado durante buena parte del día, en el que se lleven a cabo actividades socio-educativas que puedan compensar las carencias del ambiente familiar de aquél. Lo característico del centro de día es que en ese lugar es donde toma cuerpo lo esencial del proyecto socio-educativo del menor, si bien éste puede asistir también a otros lugares para hacer uso de otros recursos de ocio o culturales. El sometido a esta medida puede, por lo tanto, continuar residiendo en su hogar, o en el de su familia, o en el establecimiento de acogida.”

“La realización de tareas socio-educativas consiste en que el menor lleve a cabo actividades específicas de contenido educativo que faciliten su reinserción social. Puede ser una medida de carácter autónomo o formar parte de otra más compleja. Empleada de modo autónomo, pretende satisfacer necesidades concretas del menor percibidas como limitadoras de su desarrollo integral. Puede suponer la asistencia y participación del menor a un programa ya existente en la comunidad, o bien a uno creado "ad hoc" por los profesionales encargados de ejecutar la medida. Como ejemplos de tareas socio-educativas, se pueden mencionar las siguientes: asistir a un taller ocupacional, a un aula de educación compensatoria o a un curso de preparación para el empleo; participar en actividades estructuradas de animación sociocultural, asistir a talleres de aprendizaje para la competencia social, etc.”

Artículo 19.

Sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación entre el menor y la víctima.

1. También podrá el Ministerio Fiscal desistir de la continuación del expediente, atendiendo a la gravedad y circunstancias de los hechos y del menor, de modo particular a la falta de violencia o intimidación graves en la comisión de los hechos, y a la circunstancia de que además el menor se haya conciliado con la víctima o haya asumido el compromiso de reparar el daño causado a la víctima o al perjudicado por el delito, o se haya comprometido a cumplir la actividad educativa propuesta por el equipo técnico en su informe. El desistimiento en la continuación del expediente sólo será posible cuando el hecho imputado al menor constituya delito menos grave o falta.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá producida la conciliación

cuando el menor reconozca el daño causado y se disculpe ante la víctima, y ésta acepte sus disculpas, y se entenderá por reparación el compromiso asumido por el menor con la víctima o perjudicado de realizar determinadas acciones en beneficio de aquéllos o de la comunidad, seguido de su realización efectiva. Todo ello sin perjuicio del acuerdo al que hayan llegado las partes en relación con la responsabilidad civil.

3. El correspondiente equipo técnico realizará las funciones de mediación entre el menor y la víctima o perjudicado, a los efectos indicados en los apartados anteriores, e informará al Ministerio Fiscal de los compromisos adquiridos y de su grado de cumplimiento.

4. Una vez producida la conciliación o cumplidos los compromisos de reparación asumidos con la víctima o perjudicado por el delito o falta cometido, o cuando una u otros no pudieran llevarse a efecto por causas ajenas a la voluntad del menor, el Ministerio Fiscal dará por concluida la instrucción y solicitará del Juez el sobreseimiento y archivo de las actuaciones, con remisión de lo actuado.”

(...) “Que el menor asuma el compromiso de mostrar una actitud y disposición de reintegrarse a la sociedad, no incurriendo en nuevas infracciones.”

Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

“La Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, en el apartado 24 de su exposición de motivos, prevé una regulación más extensa de algunos de sus aspectos en el reglamento que en su día se dicte en su desarrollo. Asimismo, en diferentes artículos de la ley orgánica hay llamamientos concretos al desarrollo reglamentario para establecer: la periodicidad con que se remitirá al juez de menores y al Ministerio Fiscal los informes sobre la ejecución de la medida y sus incidencias, y sobre la evolución personal de los menores sometidos a ellas; los permisos ordinarios y extraordinarios de los que podrá disfrutar el menor internado; los requisitos para trasladar al menor de centro fuera de la comunidad autónoma; el derecho del menor a comunicarse libremente con sus padres y familiares, y a disfrutar de salidas y permisos; el derecho de las menores internadas a tener en su compañía a sus hijos menores de tres años; la forma y la periodicidad de las actuaciones de vigilancia y seguridad en los centros; los medios de contención para evitar actos de violencia, impedir actos de fuga y daños en las instalaciones, o ante la resistencia a las instrucciones del personal del centro, y el régimen disciplinario de los centros para la ejecución de las medidas privativas de libertad. A la vista de estas previsiones, se ha elaborado

un reglamento que, conforme a su artículo 1, pretende abordar un desarrollo parcial de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, en lo relativo a tres materias concretas: la actuación de la Policía Judicial y del equipo técnico, la ejecución de las medidas cautelares y definitivas y el régimen disciplinario de los centros.”

“El capítulo II, rubricado «De la actuación de la Policía Judicial y del equipo técnico», regula en términos generales la intervención de ambos colectivos. Los artículos 2 y 3 se dedican a la actuación de la Policía Judicial, dependiente funcionalmente del Ministerio Fiscal y del juez de menores, prestando especial atención al modo de llevar a cabo la detención del menor. El artículo 4 se refiere a la actuación del equipo técnico, integrado por psicólogos, educadores y trabajadores sociales, y responsables de prestar asistencia al menor desde el momento de su detención, de asistir técnicamente a los jueces de menores y al Ministerio Fiscal y de intervenir activamente en la mediación entre el menor y la víctima o perjudicado, función ampliamente desarrollada por el artículo 5 del reglamento.”

Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

“Una de las funciones esenciales del Estado de Derecho es la garantía de la tutela judicial de los derechos de los ciudadanos. Esta función implica el reto de la implantación de una justicia de calidad capaz de resolver los diversos conflictos que surgen en una sociedad moderna y, a la vez, compleja. En este contexto, desde la década de los años setenta del pasado siglo, se ha venido recurriendo a nuevos sistemas alternativos de resolución de conflictos, entre los que destaca la mediación, que ha ido cobrando una importancia creciente como instrumento complementario de la Administración de Justicia.”

“Entre las ventajas de la mediación es de destacar su capacidad para dar soluciones prácticas, efectivas y rentables a determinados conflictos entre partes y ello la configura como una alternativa al proceso judicial o a la vía arbitral, de los que se ha de deslindar con claridad. La mediación está construida en torno a la intervención de un profesional neutral que facilita la resolución del conflicto por las propias partes, de una forma equitativa, permitiendo el mantenimiento de las relaciones subyacentes y conservando el control sobre el final del conflicto.” (...).

“La mediación, como fórmula de autocomposición, es un instrumento eficaz para la resolución de controversias cuando el conflicto jurídico afecta a derechos subjetivos de carácter disponible. Como institución ordenada a la paz jurídica, contribuye a concebir a los tribunales de justicia en este sector del ordenamiento jurídico como un último remedio, en

caso de que no sea posible componer la situación por la mera voluntad de las partes, y puede ser un hábil coadyuvante para la reducción de la carga de trabajo de aquéllos, reduciendo su intervención a aquellos casos en que las partes enfrentadas no hayan sido capaces de poner fin, desde el acuerdo, a la situación de controversia.

“El modelo de mediación se basa en la voluntariedad y libre decisión de las partes y en la intervención de un mediador, del que se pretende una intervención activa orientada a la solución de la controversia por las propias partes. El régimen que contiene la Ley se basa en la flexibilidad y en el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes, cuya voluntad, expresada en el acuerdo que la pone fin, podrá tener la consideración de título ejecutivo, si las partes lo desean, mediante su elevación a escritura pública. En ningún caso pretende esta norma encerrar toda la variedad y riqueza de la mediación, sino tan sólo sentar sus bases y favorecer esta alternativa frente a la solución judicial del conflicto. (...)”

“La figura del mediador es, de acuerdo con su conformación natural, la pieza esencial del modelo, puesto que es quien ayuda a encontrar una solución dialogada y voluntariamente querida por las partes. La actividad de mediación se despliega en múltiples ámbitos profesionales y sociales, requiriendo habilidades que en muchos casos dependen de la propia naturaleza del conflicto. El mediador ha de tener, pues, una formación general que le permita desempeñar esa tarea y sobre todo ofrecer garantía inequívoca a las partes por la responsabilidad civil en que pudiese incurrir.”

“En el título I, bajo la rúbrica «Disposiciones generales», se regula el ámbito material y espacial de la norma, su aplicación a los conflictos transfronterizos, los efectos de la mediación sobre los plazos de prescripción y caducidad, así como las instituciones de mediación.”

“El título II enumera los principios informadores de la mediación, a saber: el principio de voluntariedad y libre disposición, el de imparcialidad, el de neutralidad y el de confidencialidad. A estos principios se añaden las reglas o directrices que han de guiar la actuación de las partes en la mediación, como son la buena fe y el respeto mutuo, así como su deber de colaboración y apoyo al mediador.”

“El título III contiene el estatuto mínimo del mediador, con la determinación de los requisitos que deben cumplir y de los principios de su actuación. Para garantizar su imparcialidad se explicitan las circunstancias que el mediador ha de comunicar a las partes, siguiéndose en esto el modelo del Código de conducta europeo para mediadores.”

“El título IV regula el procedimiento de mediación. Es un procedimiento sencillo y flexible que permite que sean los sujetos implicados en la mediación los que determinen libremente sus fases fundamentales. La norma se limita a establecer aquellos requisitos imprescindibles para dar validez al acuerdo que las partes puedan alcanzar, siempre bajo la premisa de que alcanzar un acuerdo no es algo obligatorio, pues, a veces, como enseña la experiencia aplicativa de esta institución, no es extraño que la mediación persiga simplemente mejorar relaciones, sin intención de alcanzar un acuerdo de contenido concreto.”

“Finalmente, el título V establece el procedimiento de ejecución de los acuerdos, ajustándose a las previsiones que ya existen en el Derecho español y sin establecer diferencias con el régimen de ejecución de los acuerdos de mediación transfronterizos cuyo cumplimiento haya de producirse en otro Estado; para ello se requerirá su elevación a escritura pública como condición necesaria para su consideración como título ejecutivo.”

Ley 1/2006, de 6 de abril, de mediación en Castilla y León.

Exposición de motivos

I.

La familia, una de las instituciones más valoradas por los ciudadanos, ha experimentado importantes transformaciones en las últimas décadas.

Acompañar estos procesos de cambio con medidas de apoyo a la familia ajustadas a las necesidades y demandas sociales, además de un imperativo legal previsto en el artículo 39 de la Constitución, es un objetivo sobradamente justificado por la función social de la institución familiar. En este contexto, la mediación familiar se inserta como una fórmula adecuadamente contrastada para encauzar de forma óptima los conflictos familiares y, en especial, los de pareja. La finalidad de la mediación familiar no es la de evitar situaciones de ruptura, sino la de aminorar las consecuencias negativas que se derivan de las mismas. Se diferencia así la mediación en el ámbito familiar de lo que son otras disciplinas más enfocadas a la vertiente preventiva y terapéutica de los conflictos familiares. Por la ausencia de formalismo, creación de un clima de confidencialidad y búsqueda de una comunicación efectiva y empática, la mediación se presenta ante la familia como un recurso que abre nuevas vías para fomentar, desde el mutuo respeto, la autonomía y la libertad de las personas para decidir su futuro. El creciente interés por la mediación familiar tiene su reflejo en Europa en la Recomendación de 21 de enero de 1998, del Comité de Ministros del Consejo de Europa. En ella se insta a los

gobiernos de los Estados Miembros, conforme a las experiencias llevadas a cabo por diversos países, a instituir y promoverla. En el caso de España, cuya Constitución establece la obligación de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia, se han venido produciendo diversas iniciativas públicas y privadas para favorecer la mediación familiar. A nivel estatal, el Plan Integral de Apoyo a la Familia 2001 -2004 estableció como una de sus líneas estratégicas la de desarrollar los servicios de orientación y/o mediación familiar. Por su parte, algunas Comunidades Autónomas han aprobado diversas normas reguladoras de la institución. La presente Ley regula la mediación familiar como un procedimiento extrajudicial, sin atribuirle en ningún caso efectos procesales, cuya competencia, según el artículo 149.1.6 de la Constitución española, corresponde en exclusiva al Estado. Se trata de un procedimiento complementario y no alternativo al sistema judicial de resolución de conflictos, por lo que es totalmente respetuoso con el derecho de las personas a la tutela judicial efectiva. El Estatuto de Autonomía de Castilla y León establece en su artículo 8.2.º que corresponde a los poderes públicos de la Comunidad promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud. Asimismo, su artículo 32.1.19 recoge como competencias exclusivas de la Comunidad las relativas a asistencia social y servicios sociales. La Ley 18/1988, de 23 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales de la Comunidad establece en su artículo 10.2.º como funciones a desarrollar por la Junta de Castilla y León las de protección y apoyo a la familia. En el ámbito concreto de la mediación familiar, la Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León, introdujo, como actuaciones de apoyo familiar la realización de programas de orientación y mediación familiar.

II.

Actualmente existen principios consolidados relativos a la mediación familiar. Por citar los más importantes, señalaremos, en primer lugar, que se trata de una institución a la que las personas en conflicto deben acudir de forma voluntaria. La persona mediadora debe ser un profesional competente y capaz, especialmente formado en las relaciones interpersonales y los conflictos. En su función, a diferencia de lo que ocurre en la conciliación o el arbitraje, el profesional de la mediación debe generar un marco que facilite la comunicación entre las partes, promoviendo que sean ellas mismas las que propongan soluciones pactadas a los conflictos. La imparcialidad y neutralidad en su actuación son garantías para el logro de resultados eficaces y duraderos en el tiempo.

Otro aspecto de extraordinaria relevancia en el ámbito de la mediación, es el relativo a las

distintas especialidades científicas que deban ser manejadas en cada intervención. Aspectos psicológicos, sociales, jurídicos, pedagógicos y éticos se encuentran inmersos en cada procedimiento de mediación. Por ello, esta Ley, como se verá más adelante, introduce como novedad sobre otras regulaciones autonómicas existentes la relativa a la posibilidad de que los profesionales de la mediación se constituyan, si lo estiman oportuno, como equipos de personas mediadoras. Se pretende, a través de esta figura de carácter voluntario motivar el apoyo necesario entre los distintos profesionales mediadores con el objetivo de buscar la mayor complementariedad. Con ello, la Ley pretende facilitar, a través de la inclusión de los profesionales mediadores en equipos, la creación de relaciones y búsqueda de apoyos entre los mismos. La Ley parte de un concepto amplio de los conflictos familiares, en los que no sólo están comprendidos los relativos a los matrimonios o uniones de hecho, sino cualquier otro que se produzca entre parientes con capacidad de obrar, conflictos en los que el procedimiento de mediación sirva para prevenir o simplificar un litigio judicial. Todo ello teniendo en cuenta la protección de los intereses de los menores, de las personas con discapacidad y de las personas mayores dependientes. Con el fin de promover la libertad e igualdad de las personas para acudir a un procedimiento de mediación, éste deberá instarse por todas las partes de común acuerdo ante el correspondiente profesional mediador o, en el caso de la mediación gratuita, ante la persona encargada del Registro de Mediadores Familiares. Con ello, la Ley pretende evitar que la mediación pueda estar viciada en el origen por la falta de interés en acceder a ella de una de las partes en conflicto. Junto a los derechos y deberes de las personas profesionales de la mediación, se establece también de forma novedosa respecto a la normativa aprobada por otras Comunidades un catálogo de los derechos y deberes relativos a las personas que acuden a la mediación. A lo largo del texto legal también se puede observar el relevante papel que jugará la Administración autonómica en los procedimientos de mediación, especialmente en los que ésta se preste de forma gratuita. Con ello se garantiza un adecuado marco jurídico para las actuaciones de mediación que se lleven a cabo en la Comunidad.

III.

La Ley consta de 30 artículos estructurados en siete Títulos, de los cuales el último se subdivide, a su vez, en Capítulos. Asimismo, comprende cinco Disposiciones Adicionales, una Transitoria, una Derogatoria y dos Finales.

El Título I, denominado «Disposiciones generales», señala el objeto de la Ley y define los conflictos en los que será de aplicación. A continuación establece los principios generales informadores de la mediación, entre los cuales se encuentra la consideración de los intereses

de los menores, de las personas con discapacidad y de las personas mayores dependientes. Cierra el Título un artículo dedicado a describir las competencias administrativas de la Junta de Castilla y León en materia de mediación familiar. El Título II recoge el catálogo de derechos y deberes de las partes que sometan sus conflictos al sistema de mediación, lo que facilitará el conocimiento y difusión de aquellos entre profesionales y usuarios. En el Título III se establece el estatuto básico de los profesionales mediadores familiares y se definen los equipos de personas mediadoras. Destacan por su trascendencia los derechos y deberes de los profesionales de la mediación, que proporcionan seguridad jurídica tanto a ellos mismos como a los usuarios de sus servicios. La mediación gratuita aparece regulada en el Título IV de la Ley. En estos supuestos, a diferencia de lo que ocurre en el resto de los procedimientos de mediación, el grado de intervención administrativa, con el fin de promover la mediación entre personas con escasez de recursos, es más importante. En el Título V se regulan los aspectos procedimentales de la mediación, desde el momento de la solicitud de los interesados, que debe plantearse de común acuerdo, hasta la sesión final de la mediación, en cuya acta constarán, en su caso, los acuerdos alcanzados. El Título VI de la Ley regula el Registro de Mediadores Familiares. Su regulación completa se difiere al ámbito reglamentario, estableciéndose en la norma legal los aspectos más generales relativos a su organización, funcionamiento y estructura. Se establece un periodo de validez de las inscripciones de cinco años con el fin de poder mantener permanentemente actualizados los datos del Registro. El Título VII de la Ley se encarga de precisar el régimen sancionador de la mediación, tanto en su vertiente sustantiva como procedimental.

Decreto 61/2011, de 13 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar de Castilla y León.

Artículo 1. Objeto.

El presente reglamento tiene por objeto el desarrollo de la Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar de Castilla y León, en lo relativo a:

- a) Establecer el órgano competente para ejercer, en materia de mediación familiar, las funciones previstas en el artículo 5 de la Ley de Mediación Familiar de Castilla y León.
- b) Regular la acreditación y la homologación de la formación en materia de mediación familiar.
- c) Regular el Registro de Mediadores Familiares.
- d) Desarrollar la regulación de la mediación familiar gratuita, así como establecer el sistema de

turno de oficio de mediación gratuita.

e) Desarrollar el procedimiento de mediación familiar.

f) Establecer los órganos competentes para la inspección, iniciación, instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores en materia de mediación familiar.

g) Regular un sistema de sugerencias y quejas.

h) Desarrollar otros aspectos previstos en la Ley de Mediación Familiar de Castilla y León.

Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero de Arbitraje de consumo.

El artículo 51 de la Constitución insta a los poderes públicos a garantizar la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, su seguridad, salud y sus legítimos intereses económicos.

La Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en el artículo 31 preveía que el Gobierno debía establecer, previa audiencia de los sectores interesados y de las asociaciones de consumidores y usuarios, un sistema arbitral que, sin formalidades especiales, atiende y resuelve con carácter vinculante y ejecutivo para ambas partes, las quejas o reclamaciones de los consumidores o usuarios.

(...) En este marco jurídico, este reglamento mantiene las características esenciales del arbitraje de consumo, introduciendo las modificaciones necesarias para incrementar la seguridad jurídica de las partes y la homogeneidad del sistema, como presupuestos necesarios para reforzar la confianza en él de empresas o profesionales y consumidores o usuarios, asegurando el recurso a este sistema extrajudicial de resolución de conflictos que, como tal, es de carácter voluntario.

(...) Adicionalmente, en orden al funcionamiento integrado del Sistema Arbitral de Consumo y para garantizar la seguridad jurídica de las partes, se establecen mecanismos que favorecen la previsibilidad del sistema. Para ello se crean dos instituciones fundamentales, la Comisión de las Juntas Arbitrales de Consumo y el Consejo General del Sistema Arbitral de Consumo.

ANEXO V

Forma de evaluar la justicia restaurativa según Howard Zehr en Godoy Magdaleno, A. I. (Pág. 16), Zehr propone la evaluación en base a preguntas de los elementos que posee la justicia restaurativa.

1. ¿Tienen las víctimas una vivencia de que se hace justicia? (¿tienen oportunidad de decir su verdad y de que sea escuchada?, ¿reciben las compensaciones y reparaciones que necesitan, no sólo materiales sino también espirituales y psicológicas?)
2. ¿Tienen los infractores una vivencia de que se hace justicia? (¿se les da la oportunidad de expresarse y ser escuchados?, ¿se procura que comprendan el daño causado y que se responsabilicen de sus acciones?, ¿se atiende a sus necesidades?)
3. ¿Atiende el proceso a la relación entre la víctima y el infractor? (¿se realiza un encuentro en el que ambos pueden hablar y ser escuchados?, ¿se dan las circunstancias que permitan mejorar la comprensión mutua y deshacer malentendidos?)
4. ¿Se tienen en cuenta las preocupaciones e intereses de la comunidad? (¿está la comunidad representada en el proceso? ¿se atiende a las necesidades de la comunidad?)
5. ¿Se atiende al futuro? (¿se han hecho planes de acción para resolver los problemas que generaron la situación?, ¿se ha planteado una forma de revisar si las acciones propuestas han satisfecho las necesidades de las partes?)